

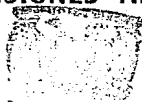


UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

2ej
662

Facultad de Derecho

EL INCREMENTO AUTOMATICO POR DISPOSICION
LEGAL DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

Que para optar al título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

Isabel Rodríguez Chao

México, D. F.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

DEDICATORIAS

PAG.

INTRODUCCION. 9

CAPITULO PRIMERO

Generalidades sobre los alimentos.

I.- Concepto jurídico de alimentos. 12

II.- Características de la obligación alimentaria. 21

 1.- Reciprocidad. 21

 2.- Irrenunciabilidad 21

 3.- Incompensabilidad 22

 4.- Intransferibilidad. 22

 5.- Carácter estrictamente personal 23

 6.- Inembargabilidad. 24

 7.- Imprescriptibilidad 25

 8.- Intransigibilidad 25

 9.- Proporcionalidad 28

 10.- Divisibilidad 30

 11.- Pago preferente 32

 12.- Renovabilidad de su prestación 33

III.- Contenido de los alimentos 34

IV.- Diferentes formas de satisfacer la obligación de proporcionar alimentos 34

V .- Garantía de la obligación alimentaria 39

VI.- Personas legitimadas para reclamar que se garantice el pago de los alimentos 42

VII.- Cesación de la obligación de ministrar los alimentos 43

CAPITULO SEGUNDO

Fuentes de la obligación alimentaria.

I.- El parentesco y el matrimonio como fuentes de la obligación de proporcionar alimentos. 49

1.- La relación paterno-filial 51

 A) Concepto de relación paterno-filial. 51

 B) Obligaciones y derechos de padres e hijos. 53

2.- El vínculo matrimonial como fuente de la obligación de alimentar 60

 A) Concepto de matrimonio 61

 B) Derechos y obligaciones que resultan del matrimonio 62

 a) Deber de cohabitación 64

 b) Deber de relación sexual. 65

 c) Deber de fidelidad. 66

 d) Deber de ayuda mutua. 67

3.- El concubinato como fuente de la obligación de alimentar. 69

 A) Concepto de concubinato. 71

 B) Efectos que resultan del concubinato 72

4.- El parentesco civil y la obligación alimenticia. 75

 A) Concepto de adopción 76

 B) Derechos y obligaciones resultantes del parentesco civil 77

II.- La sentencia de divorcio como fuente de la obligación alimenticia. 79

1.- Los alimentos en el divorcio necesario. Casos en los que existe la obligación de ministrarlos. 81

2.- Los alimentos en el divorcio voluntario . . . 84

A) Contenido del convenio que deben adjuntar los divorciantes a su solicitud de divorcio. 86

B) Naturaleza de los alimentos pactados en el divorcio voluntario 87

C) ¿ Puede ser alterado el convenio, en lo que concierne a alimentos para alguno de los cónyuges, una vez dictada la sentencia de divorcio ?. 88

CAPITULO TERCERO

El principio de legalidad.

I.- Las garantías individuales. 94

1.- Concepto de garantía individual 94

2.- Clasificación de las garantías individuales. . 97

A) Garantías de libertad 98

B) Garantías de seguridad. 99

C) Garantías de igualdad 99

D) Garantía de propiedad 100

3.- Las garantías de seguridad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. . . . 100

A) La garantía de seguridad consagrada en el artículo 14 constitucional. Génesis y alcance.	100
B) La garantía de seguridad consagrada en el artículo 16 constitucional. Génesis y alcance.	106

CAPITULO CUARTO

Revisión de la constitucionalidad de la reforma que decreta el incremento automático de las pensiones al imenticias.

I -- Texto y análisis de contenido de la reforma de 13 de diciembre de 1983, publicada el día 27 -- del mismo mes y año	114
II -- ¿ Tiene carácter retroactivo la reforma de 13 de diciembre de 1983 ?	117
III -- ¿ Respeto el derecho de legalidad la reforma de 13 de diciembre de 1983 ?	120
A) La reforma y el divorcio necesario	121
B) La reforma y el divorcio voluntario.	122
CONCLUSIONES.	127
BIBLIOGRAFIA.	131

A Dios y a la Virgen
Por haberme iluminado para
seguir esta carrera.

A mi hija

Por ser el más grande alicien-
te para la culminación de mi-
profesión.

A mi madre y abuelita

Quienes me brindaron todo su apo-
yo y cuyos sacrificios hicieron-
posible el logro de mis ilusio-
nes. Gracias.

A la memoria de mi padre
Con amor y respeto, quien se
sentiría orgulloso de mi pro
fesión.

A mi esposo
Por el amor, apoyo y ayuda que
me ha brindado.

A mis hermanos
Por el apoyo y la confianza
que siempre me brindaron.

A mi amiga
Lydia

Por su amistad, comprensión y
carifio con los cuales siempre
me estimuló para seguir ade--
lante.

Al Lic. José Barroso Figueroa

Con gran admiración y gratitud por
las atenciones que me ha brindado--
y por su gran capacidad con la que
me condujo en la realización de --
este trabajo.

Al cuerpo de maestros de
la Facultad de Derecho

Por los conocimientos y la ayu--
da que me proporcionaron.
Gracias.

INTRODUCCION.

Los alimentos representan un elemento de extraordinaria importancia dentro de la vida familiar de todos los países, pues de aquéllos depende la supervivencia de los miembros de una familia.

La vida de toda sociedad, nación y Estado depende de la familia; por tanto, es deber de todos nosotros el proporcionar a la familia las condiciones necesarias para que salga adelante.

La obligación de prestar los alimentos -- encuentra su fundamento en el derecho a la vida que tienen las personas. Esta obligación no sólo se concreta al sustento del cuerpo, sino que también se refiere al enriquecimiento intelectual y espiritual de los seres humanos.

El problema relativo a los alimentos debe ser tratado por el jurista con especial atención, ya que éstos representan el modo de subsistencia de todo individuo.

Desgraciadamente en nuestro país este aspecto ha sido tomado con gran ligereza, pues la obtención de los alimentos depende, en mucho, de trámites burocráticos que obstaculizan la llegada de aquéllos a quienes -- con urgencia los requieren.

Opté por este tema porque considero que -- la comprensión y el manejo de todos los elementos que integran los alimentos revisten una gran importancia y trascendencia dentro de nuestra vida.

Considero que el comprender y el manejar adecuadamente todos los aspectos que encierran los alimentos ayudaría a resolver en mucho los problemas que los -- mismos pudieran presentar.

El objeto de este trabajo es el análisis del aspecto constitucional de la reforma al artículo 311 del Código Civil, así como los casos en los que no procede su aplicación.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES SOBRE LOS ALIMENTOS

- I.- Concepto jurídico de alimentos.
- II.- Características de la obligación alimentaria.
 - 1.- Reciprocidad.
 - 2.- Irrenunciabilidad.
 - 3.- Incompensabilidad.
 - 4.- Intransferibilidad.
 - 5.- Carácter estrictamente personal.
 - 6.- Inembargabilidad.
 - 7.- Imprescriptibilidad.
 - 8.- Intransigibilidad.
 - 9.- Proporcionalidad.
 - 10.- Divisibilidad.
 - 11.- Pago preferente.
 - 12.- Renovabilidad de su prestación.
- III.- Contenido de los alimentos.
- IV.- Diferentes formas de satisfacer la obligación de proporcionar alimentos.
- V.- Garantía de la obligación alimentaria.
- VI.- Personas legitimadas para reclamar que se garantice el pago de los alimentos.
- VII.- Cesación de la obligación de ministrar los alimentos.

I.- CONCEPTO JURIDICO DE ALIMENTOS.

La palabra alimentos viene del latín alimentum, ab alere, que significa alimentar, nutrir. En un sentido más amplio quiere decir las cosas que sirven para sustentar el cuerpo.

"Los alimentos son sustancias de propiedades nutritivas para el cuerpo animal o vegetal; lo que mantiene la existencia de una persona o cosa". (1)

Desde un punto de vista jurídico, significa lo que una persona tiene derecho a recibir de otra, por ley, negocio jurídico o declaración judicial, para procurar su subsistencia.

Concepto de alimentos como derecho.- Al respecto el maestro Rafael Rojina Villegas lo define como "la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir de otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguineo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos". (2)

Concepto de alimentos como obligación.- Según opinión del Doctor Ignacio Galindo Garfias, describe a esta obligación como "el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí-

-
- (1) DE CASSO Y ROMERO Ignacio y Francisco Cervera y Jiménez Alfaro. Diccionario de Derecho Privado. Tomo I.- Editorial Labor, S.A. Madrid España 1960. pag. 309 y 310.
 - (2) ROJINA VILLEGAS Rafael. Compendio de Derecho Civil.- Introducción, Personas y Familia. Tomo I. Editorial-Porrúa, S.A. México 1980. pag. 261.

los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso la educación". (3)

Podemos concluir que la obligación alimentaria es el deber jurídico establecido por la ley, a cargo de un familiar, para suministrar a otro que se encuentra en necesidad, las cantidades necesarias para su subsistencia, recibiendo dichas cantidades el nombre de alimentos y que comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en casos de enfermedad y tratándose de menores de edad, además los gastos necesarios para su educación primaria y proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Así lo prescribe el Código Civil en su artículo 308.

A continuación haremos un breve análisis de la definición propuesta.

La obligación alimentaria como deber jurídico.- Siendo la obligación alimentaria un deber jurídico establecido por la ley, implica que tal obligación deja de ser puramente moral y trasciende al orden jurídico, mismo que es sancionado por el Derecho, expidiendo leyes para hacer efectivo su cumplimiento por medio de la coacción. Al efecto el artículo 336 del Código Penal vigente establece:

"Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsis

(3) GALINDO GARFIAS Ignacio. Derecho Civil. Parte General. Personas y Familia. Editorial Porrúa, S.A. México 1976. pag. 445.

tencia, le aplicarán de un mes a cinco -- años de prisión, privación de los dere-- chos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suminis-- tradas oportunamente por el acusado".

La obligación se dá entre familiares.- Es decir que la obligación surge a cargo de las personas que se encuentran vinculadas dentro de una familia, tales vín culos son establecidos por la ley, como lo son: el matrimo-- nio, la filiación y la adopción. O sea que la obliga--- ción alimentaria existe entre cónyuges, entre padres e hi jos y entre adoptante y adoptado. Considerando también -- que de la filiación resulta el parentesco consanguíneo en las líneas y grados que la ley ha fijado.

Es preciso indicar que la obligación de -- la que hablamos tiene como punto de partida la solidari-- dad familiar. Existiendo esta prestación dentro del paren tesco por consanguinidad, sería contrario a la moral que-- algunos miembros de la familia permanecieran en la pobre-- za, mientras otros gozaran de la opulencia.

Hay que mencionar que nuestra legislación no consagra la obligación de proporcionar alimentos en el caso de parentesco por afinidad, que es aquél que por vir tud del matrimonio contrae el varón con los parientes de-- la mujer y ésta y los parientes del varón.

La obligación de dar alimentos se conside ra como un deber jurídico tomando en cuenta las posibili-- dades de la persona con obligación de suministrarlos y de

acuerdo a las necesidades de la persona con derecho a recibirlos. Así lo dispone el artículo 311 de nuestro ordenamiento Civil, que a la letra dice:

"Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe dárselos y a las necesidades de quien debe recibirlos".

Cantidades que se otorgan y que se denominan alimentos.- Entendemos por esto no sólo a las sustancias que sirven para nutrir el cuerpo humano, sino también al vestido, la habitación y la asistencia médica en casos de enfermedad, así como los gastos que se requieren para la educación del alimentista y para brindarle un oficio, arte o profesión adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Podemos afirmar que la premisa fundamental dentro de una sociedad es la de que todo ser que nace tiene derecho a la vida, de ahí el interés que muestra el Estado en proveer al recién nacido en sus necesidades más apremiantes, ya sean físicas, intelectuales o morales.

La base de la obligación alimentaria consiste en el derecho a la vida que tienen las personas, y que no solamente se refiere al aspecto biológico como lo es el sustento del cuerpo con aquello que lo nutre, sino también al enriquecimiento espiritual e intelectual del ser humano. Por tal razón, esta obligación es considerada de orden e interés público, por lo que al faltar el fac-

tor humano para tutelarla, el Estado interviene a través de la llamada asistencia pública.

Respecto de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado:

"Tratándose de cuestiones familiares o de alimentos, el juzgador puede invocar oficiosamente algunos principios, sin cambiar los hechos, excepciones o defensas, por tratarse de una materia de orden público" (Amparo Directo 3040/1975. Juan José - Santiago Hernández. Febrero 11 de 1976. 5-votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas).

Casos en los que surge la deuda alimentaria.- "La petición de alimentos es un deber establecido por la ley, en consecuencia quién ejercite la acción debe acreditar su personalidad de deudor alimentario, para que dicha acción sea llevada a cabo". (4)

Sobre el particular, la Suprema Corte -- afirma:

"La petición de alimentos se funda en un derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales, y consecuentemente, quién ejercita la acción unica--

(4) DE IBARROLA Antonio. Derecho de Familia. Editorial -- Porrúa, S.A. México 1981. pag. 123.

mente debe de acreditar que es titular - del derecho, para que aquella prospere"- (Amparo Directo 4940/1973. Albina Luisa-Mendoza Vda. de Hipólito. Enero de 1975. 4 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa).

Los casos en los que surge la obligación de dar alimentos son los siguientes:

a) Entre esposos.- El artículo 164 del Código Civil nos dice:

"Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

b) De padres a hijos.- Al efecto el artículo 164 del ordenamiento antes mencionado indica:

"Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece".

También el artículo 303 establece que:

"Los padres estan obligados a dar alimentos a sus hijos".

El aspecto constitucional lo encontramos inscrito en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna, que al efecto dice:

"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental".

Es preciso hacer mención que para efecto de los alimentos, la ley señala que los cónyuges y los hijos tendrán derecho preferente sobre los bienes e ingresos de quién sostenga económicamente a la familia, y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectiva la prestación. Así lo indica el artículo 165 de nuestra legislación Civil.

c) De hijos a padres.- El artículo 304 establece:

"Los hijos estan obligados a dar alimentos a los padres".

d) De los ascendientes a los descendientes.- Por falta o imposibilidad de los padres para alimentar a los hijos, la obligación recaé en los ascendientes-

por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado (Artículo 303).

e) De los descendientes a los ascendientes.- Por falta o imposibilidad de los hijos para proporcionar alimentos a sus padres, la obligación estará a cargo de los descendientes más próximos en grado (Artículo 304).

f) Entre los colaterales.- A falta de ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre (Artículo 305). Faltando los parientes mencionados en los incisos anteriores, surge la obligación de dar alimentos para los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

g) Del adoptante al adoptado.

h) Del adoptado al adoptante.

El artículo 307 del Código Civil establece la obligación recíproca de darse alimentos entre adoptante y adoptado.

Para el Derecho existen los mismos derechos y las mismas obligaciones para el adoptante y el adoptado que los que existen entre padres e hijos. En efecto, así lo demuestran los artículos 395 y 396, que respectivamente nos dicen:

Artículo 395.- "El que adopta tendrá respecto de la perso

na y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos".

Artículo 396.- "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

Debemos observar que la obligación alimentaria no se limita a edad determinada del alimentista; únicamente cuando la obligación recae en los hermanos y demás parientes colaterales, ésta solamente existe hasta que el deudor alimentista llega a la edad de 18 años, pero la obligación subsistirá aún en este caso respecto de mayores de edad incapaces. Así lo prevé el artículo 306 del Código Civil vigente.

Respecto del párrafo que antecede existe una excepción en cuanto a los hijos de divorciados, los que únicamente recibirán alimentos hasta que cumplan la mayoría de edad. Así lo dispone el artículo 287 del ordenamiento citado, que a la letra dice:

"Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad".

i) Entre concubinarios.- El artículo 302- incluye la obligación recíproca entre la concubina y el concubinario de proporcionarse alimentos.

II.- CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Dentro de las características de esta --- obligación encontramos las siguientes:(4 bis)

Reciprocidad, irrenunciabilidad, incompen-
sabilidad, intransferibilidad, carácter personalísimo, in
embargabilidad, imprescriptibilidad, intransigibilidad, -
proporcionalidad, divisibilidad, pago preferente y renova
bilidad de su prestación.

A continuación procederemos a explicar ca
da una de ellas.

1.- Reciprocidad.- Significa que el que -
tiene la obligación de dar alimentos tiene a su vez el de
recho de pedirlos. Así lo denota el artículo 301 al decir:

"La obligación de dar alimentos es reci--
proca el que los dá tiene a su vez el de
recho de pedirlos".

2.- Irrenunciabilidad.- El derecho a los-
alimentos, no se encuentra dentro del poder de disposi---
ción de las personas, por lo que éstas no podrán renun---
ciar a tal facultad, enajenarla, gravarla, transmitirla o
transigir respecto de ella, etc. El artículo 321 nos indi
ca:

(4 bis) En la explicación que a continuación haremos de -
las características de la obligación alimentaria,
nos basamos fundamentalmente en criterios sosteni-
dos por el maestro Rafael Rojina Villegas. cfr. -
ROJINA VILLEGAS Rafael. Op. Cit. Tomo I. pag. 262
a 267.

"El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción".

3.- Incompensabilidad.- Siendo la obligación alimentaria un aspecto vital para la subsistencia de un ser humano, resulta lógico que tal obligación no sea - compensable, ya que de lo contrario implicaría que el deudor quedara sin lo necesario para sobrevivir. En efecto - el artículo 2992 en su fracción III expresa:

"La compensación no tendrá lugar:

III.- Si una de esas deudas fuera por alimentos".

4.- Intransferibilidad.- Debido a que la deuda alimentaria tiene carácter estrictamente personal, se deduce que dejará de surtir efectos ya sea con la muerte del alimentante o la del alimentista. Lo anterior encuentra su fundamento en el hecho de que los alimentos se refieren a necesidades propias del acreedor alimentario; - aconteciendo la muerte del alimentante, el alimentista ne cesitará de causa legal para exigir el cumplimiento de la obligación a otros parientes, que la ley designará para - tal efecto. Esto significa que la obligación alimentaria - es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario.

Es importante aclarar que respecto de lo anterior existen casos de excepción que la ley regula, en

los cuales el testador está obligado a dejar alimentos. - Estos casos de excepción están prescritos en el artículo 1368 del Código Civil y son los siguientes:

a) A los descendientes menores de dieciocho años, cuando legalmente estuviere obligado a suministrarles alimentos.

b) A los descendientes, incapaces, existiendo igualmente la obligación de proporcionarles alimentos.

c) Al cónyuge supérstite, cuando tenga impedimento para trabajar, y no tenga bienes suficientes.

d) A los ascendientes.

e) A la concubina o concubinario, imposibilitado para trabajar, y no tenga bienes suficientes, -- siempre y cuando no contraiga matrimonio y observe buena conducta.

f) A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, incapacitados o mientras que no cumplan la mayoría de edad, siempre y cuando carezcan de bienes para solventar sus necesidades.

Las personas mencionadas en los incisos anteriores tendrán la facultad de exigir a la persona que resulte obligada, el pago de la pensión correspondiente.

5.- Carácter estrictamente personal de la deuda.- La obligación de dar alimentos es personalísima, -- ya que solamente se toman en cuenta las circunstancias individuales del deudor y las del acreedor alimentario. Los

alimentos son fijados en base a las necesidades de determinada persona, y a las posibilidades económicas de otra, que tiene cierto parentesco con la primera, lo que quiere decir que aquella persona vinculada familiarmente al deudor alimentario, en las líneas y grados establecidos por la ley, tiene derecho a exigir el que se haga efectiva dicha prestación. Es importante mencionar que la obligación de la que hablamos es personalísima para la persona del acreedor, ya que por muerte de éste se extingue dicha obligación, pero no así para el deudor, puesto que existiendo el deber legal de aquél de administrar alimentos a determinada persona, subsistirá la obligación aún después de su muerte. Así lo ordena el artículo 1368 citado con anterioridad.

6.- Inembargabilidad.- Como hemos mencionado en párrafos anteriores, la supervivencia del alimentista depende precisamente de los alimentos que pueda recibir, razón por la cual la ley ha dado el carácter de inembargables a los mismos, ya que de lo contrario se estaría privando a la persona de aquéllo que necesita para vivir.

En materia de amparo, la suspensión contra el pago de alimentos resulta improcedente, puesto que de ellos depende la supervivencia del acreedor alimentista. En efecto, el artículo 124 en su fracción II de la Ley de Amparo dispone:

"La suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

II.- Que no se siga perjuicio al interés-social, ni se contravengan disposiciones de orden público".

Ya hemos visto que los alimentos son considerados de orden e interés público.

7.- Imprescriptibilidad.- Esta característica se encuentra regulada en el artículo 1160 del Código Civil, que dispone:

"La obligación de dar alimentos es imprescriptible".

Esto significa que el derecho que se tiene a exigir el cumplimiento de este derecho no se extingue por el transcurso del tiempo, siempre y cuando las causas que motivaron esa prescripción subsistan.

8.- Intransigibilidad.- El carácter intransigible de los alimentos se refiere a las cantidades futuras, más no a las que ya se vencieron. De esto nos hablan los artículos 321, 2950 fracción V y 2951 del ordenamiento antes citado.

Artículo 321.- "El derecho a recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción".

Artículo 2950.- "Será nula la transacción que verse:

V.- Sobre el derecho a recibir alimentos".

Artículo 2951.- "Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos".

La Suprema Corte ha mencionado al respecto que es factible que la suspensión proceda en el caso de pensiones alimenticias caídas, o sea, las que no fueron pagadas en tiempo, ya que no existe la necesidad imperiosa del alimentista en recibirlos.

En este sentido cabe hacer mención de la opinión emitida por el maestro Jorge Sánchez Cordero, en el Primer Congreso sobre Derecho de familia y Derecho Civil, celebrado en el Puerto de Acapulco, Gro., en el año de 1977, en la que hace referencia al carácter transigible de las pensiones ya vencidas; alude al artículo 2944 del Código Civil, que contiene la definición de la transacción:

Artículo 2944.- "La transacción es un contrato, por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura".

Siendo que puede haber transacción en las cantidades que sean debidas por alimentos en el pasado, - Sánchez Cordero asevera que es injusto el hacer a un lado y permanecer indiferentes ante los sufrimientos y problemas de los hijos o de la mujer para haber subsistido.(5)

(5) Memoria del Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil. UNAM. México 1978. pag. 145 y 146.

Considero acertada la opinión del maestro Sánchez Cordero, ya que no se puede juzgar con ligereza - las penalidades por las que puede pasar una familia para poder allegarse los elementos indispensables para cubrir sus necesidades más apremiantes. Es lastimoso el ver por las calles de nuestra Ciudad infinidad de niños, mujeres- y ancianos mendigando un poco de caridad.

La Suprema Corte de Justicia emite su opi nión afirmando que sólo en caso de excepción podrán co- brarse las pensiones acumuladas, y nos dice:

"Dada la naturaleza de la pensión alimenticia, que está destinada a satisfa cer las necesidades apremiantes del acreedor alimentista, como son la comida, el - vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, se supone que la mig ma se consume a medida que se cubren esas necesidades en el lapso que abarca la pen sión; o sea, que si el monto de la misma - está calculado para un determinado perio- do, al expirar éste se habrá consumido in tegramente aquél. Esto lleva a la idea de que el acreedor alimentario, si no recibe la pensión, necesariamente tendrá que re- currir a préstamos o a gestionar adquisi- ciones a crédito, para cubrir sus necesi- dades, único caso en el que podrán cobrar se las pensiones acumuladas que el deudor alimentario ha dejado de cubrir, ya que -

si no es así, se entenderá que el acreedor tuvo dinero o bienes de fortuna para afrontar esas erogaciones, en cuyo caso no necesitó alimentos a cargo del obligado" (Amparo Directo 5508/1973. María de Lourdes Fierro Peschard de Licona. Junio 25 de 1975. 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas).

Respecto de lo anterior, el artículo 322 del Código Civil establece:

"Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo".

9.- Proporcionalidad.- Esta característica se encuentra regulada por el Código Civil en su artículo 311, que reza de la siguiente manera:

"Los alimentos han de ser proporcionales a las posibilidades de la persona con obligación de suministrarlos y en consi-

deración a las necesidades de quién tiene derecho a recibirlos, por lo que los alimentos no deben ser excesivos a las necesidades del acreedor, aún cuando el deudor alimentista goce de abundantes recursos".

Sobre esta característica nos habla la Suprema Corte afirmando:

"Tratándose de una controversia de alimentos, a efecto de no violar el justo equilibrio establecido en el artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal, la pensión alimenticia a cargo del deudor debe establecerse en atención a su capacidad económica, misma que se integra con su activo patrimonial y los ingresos que obtenga por otro motivo" (Amparo Directo 4021/1976. - Teresa Zaga de Michá. Abril 25 de 1977. 5 votos. Ponente: Mtro. Raúl Cuevas Mantecón).

Otra tesis sobre la proporcionalidad que nos ofrece la Suprema Corte, es la siguiente:

"El artículo 311 del Código Civil establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, en consecuencia, para la procedencia de la acción, es suficiente que el -

actor acredite tanto la calidad con que -
los solicita, como que el demandado tiene
bastantes bienes para cubrir la pensión -
reclamada; pero como por lo que respecta
a la necesidad del acreedor alimentista, -
si bien dicho precepto no supone que éste
se encuentre precisamenta en la miseria, -
de manera que por el hecho de tener bie--
nes propios y recibir íntegros los produc--
tos de ellos, éste queda obligado a com--
probar la insuficiencia de tales produc--
tos para atender a sus necesidades aliment
ticias, que deben cubrirse con la pensión
que reclama, pues tanto la posibilidad --
del demandado para suministrar los aliment
tos, como la necesidad del actor para re-
cibirlos, son requisitos que deben concu-
rrir para determinar la proporcionalidad-
de la pensión alimenticia" (Amparo Direc-
to 4237/1974. Roberto Pérez González. No-
viembre 10 de 1975. 5 votos. Fuente: - -
Mtro. Rafael Rojina Villegas).

10.- Divisibilidad.- "Las obligaciones -
son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones sus-
ceptibles de cumplirse parcialmente". Así lo indica el ar-
tículo 2003 del Código Civil vigente.

La obligación alimentaria se considera di-
visible puesto que su pago puede dividirse en varias par-
tes; tal es el caso cuando se presentan varios de los - -

obligados a proporcionar alimentos.

El artículo 312 de la ley ya citada expresa:

"Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes."

Siendo solamente una la persona obligada a cumplir con esta obligación, la divisibilidad también se presenta, puesto que el cumplimiento de dicha prestación debe efectuarse en dinero, más no en especie, lo que permite que el pago pueda dividirse en días, semanas o meses.

En nuestro sistema existen dos formas de satisfacer esta prestación, y son las siguientes:

- a) Incorporación del acreedor alimentario a la casa del deudor.
- b) Fijación de una pensión.

Es preciso mencionar que únicamente serán divisibles tales obligaciones, en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación es cobrada en efectivo.(6)

La Suprema Corte de Justicia afirma que -

(6) ROJINA VILLEGAS Rafael. Op. Cit. Tomo I. pag. 265.

"los alimentos, por su naturaleza, son de suma importancia, por lo que no puede admitirse su cumplimiento parcial, por parte del obligado, ya que tienden a la subsistencia del acreedor, por lo que su satisfacción debe ser continua, permanente y total". (7)

11.- Pago preferente.- Este carácter indica que la obligación de dar alimentos debe ser cumplida anticipadamente respecto del pago de otras deudas. Así lo dispone el artículo 165 que reza de la siguiente manera:

"Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

Para ahondar en la característica que estamos analizando, el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción V, expone:

Artículo 110.- "Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requerimientos siguientes:

V.- Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente".

El artículo 112 de la misma ley expresa:

"Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110 -- fracción V".

Es importante mencionar que inclusive el salario mínimo puede ser afectado cuando se tenga la obligación de cubrir el pago de pensiones alimenticias.

12.- Renovabilidad de su prestación.- Se dice que la obligación alimentaria es renovable porque no se extingue por su cumplimiento.

Es decir, que su pago se efectúa en forma periódica, ya que se trata de una prestación de renovación continua en tanto subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, por lo que la obligación resulta ininterrumpida durante la vida del alimentista (8), o bien, por el tiempo que la ley establezca. Tal es el caso que nos muestra el artículo 306 de nuestra legislación Civil, que afirma:

"Los hermanos y demás parientes colaterales, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos lleguen a

(8) ROJINA VILLEGAS Rafael. Op. Cit. Tomo I. pag. 267.

la edad de dieciocho años".

III.- CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS.

El contenido de los alimentos se encuentra implícito en el artículo 308 del Código Civil, refiriéndose a los elementos que integran los llamados alimentos, diciendo:

Artículo 308.- "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Ya hemos mencionado que existen dos limitaciones en esta prestación, en primer lugar sólo comprenden de las cantidades necesarias para que el acreedor alimentario viva con decoro, o sea lo suficiente para subsistir; y segunda, que deberá ser proporcional a las posibilidades económicas del deudor alimentario. Así lo dispone el artículo 311 del cuerpo de leyes antes citado.

IV.- DIFERENTES FORMAS DE SATISFACER LA OBLIGACION.

La obligación alimentaria es susceptible-

de cumplirse de dos formas:

a) Pago de una cantidad determinada, suficiente para satisfacer las necesidades primordiales de -- subsistencia del alimentista; al respecto el artículo 309 párrafo primero señala:

"El obligado cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor -- alimentario".

b) La incorporación del acreedor alimentario al domicilio del deudor, siempre y cuando no exista -- impedimento legal o moral para que el acreedor sea trasladado al mismo. Lo anterior se encuentra prescrito en los artículos 309, 310 y 372 de la ley de la materia, y que -- al efecto señalan:

Artículo 309.- "El obligado a dar alimentos cumple la -- obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia".

Artículo 310.- "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trata de un -- cónyuge divorciado, que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación".

Artículo 372.- "El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la anuencia expresa de éste".

Aludimos en este momento a la opinión emitida por el profesor Antonio de Ibarrola en su tratado sobre la familia respecto del párrafo anteriormente expuesto, quien dice que resultan detestables este tipo de disposiciones, hechas de una manera irresponsable y carentes de valor humano, afirmando que los derechos de la niñez son sagrados y que deberían ser objeto de un acuerdo internacional.(9)

Existe también impedimento legal para la incorporación del acreedor al domicilio del deudor, cuando el segundo está privado del ejercicio de la patria potestad sobre el primero, pues de lo contrario seguiría ejercitando ese derecho y se privaría del mismo a quién este facultado para desempeñarlo.

La incorporación del acreedor alimentista a la casa del deudor se encuentra condicionada, según opinión de la Suprema Corte de Justicia, en primer lugar a que el deudor tenga una casa o domicilio propio, y como ya mencionamos, no exista impedimento legal o moral para que se lleve a cabo la misma.

La Suprema Corte ha emitido jurisprudencia respecto de lo anterior, de la siguiente manera:

(9) DE IBARROLA Antonio. Op. Cit. pag. 125.

"El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, - se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista impedimento legal o moral para que el acreedor sea - - trasladado a ella y pueda obtener así el - conjunto de ventajas naturales y civiles - que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando - - cualesquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse necesariamente, en forma distinta de la incorporación" (Amparo Directo 2017/1955. Salvador Pedroza Gonzaga. Unanimidad 5 votos. -- S.J.F., VII Epoca, vol. VII Cuarta Parte. -- Pag. 59).

Llevada a cabo la incorporación, el acreedor no puede abandonar la casa del deudor sin consentimiento de éste. Cuando existe oposición por parte del primero para ser incorporado a la familia del obligado, el juez analizará las causas, siendo éstas justificables, -- procederá a modificar la forma de suministrar los alimentos. Al efecto el artículo 309 expresa:

"Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar -- los alimentos".

El juez a su vez dictará el aseguramiento de su pago, el cual puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, o cualquiera otra forma que considere pertinente; -- así lo prevé el artículo 317 del Código Civil.

La cuantía de la pensión será fijada al arbitrio del juez; éste tomará en cuenta las circunstancias personales del acreedor o acreedores para determinar la. Desgraciadamente en nuestro país se ha tomado este aspecto a la ligera, llegándose a fijar pensiones ínfimas que resultan insuficientes para poder cubrir las necesidades del alimentista.

La obligación es en principio satisfecha en dinero, no en especie; representa la cantidad suficiente para que el necesitado pueda sobrevivir.

Esto no quiere decir que el deudor tenga que entregar en forma inmediata un capital cuantioso, --- pues esto significaría una carga muy pesada para el alimentante, por lo que la ley prevé que el pago de los alimentos se efectúe en forma periódica, ya sean pagos semanales, quincenales, mensuales, etc., según las circunstancias de cada caso.

El objeto de los alimentos, hemos de mencionar, no comprende el proveer de capital a los hijos -- para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado, así lo constata el artículo 314 de nuestra legislación Civil.

Respecto al aseguramiento para el cumplimiento de la obligación, será por parte del deudor en las

formas establecidas por el artículo 312, que ya he mencionado, y cuyo texto será objeto de nuestro estudio posteriormente.

Como ya hemos mencionado, el juez fijará la cuantía de la pensión, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, tales circunstancias versan sobre la posición social de las partes, su forma de vida, su salud, etc., por consiguiente se considera que las necesidades del acreedor y los recursos del deudor son variables, por lo que la cuantía fijada siempre será provisional, significando que la misma podrá ser modificada para ajustarla equitativamente a los cambios de situación de ambas partes.

V.- GARANTIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Como ya constatamos en párrafos anteriores, los alimentos constituyen la supervivencia de los seres humanos con derecho a recibirlos, por lo que compete al Derecho dictar normas que garanticen su cumplimiento.

Consideramos a los alimentos como una garantía de vida para quien los necesita, mismos que son protegidos por la intervención del Estado a través del Poder Judicial, para que este derecho sea respetado y cumplido por parte del obligado.

La ley ha impuesto las formas mediante las cuales la obligación alimentaria puede ser garantizada, ya sea mediante hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra

forma de garantía suficiente a juicio del juez; así lo establece el artículo 317 de la ley de la materia.

No es preciso que se presente el incumplimiento de la obligación para requerir el aseguramiento, - ya que la misma ley prevé éste como una medida para quien necesita de los alimentos.

Podemos afirmar que los contratos previstos por la ley para garantizar el cumplimiento de la prestación tienen carácter de necesarios o judiciales, esto es porque al no ser otorgados por el deudor, el acreedor puede solicitar judicialmente que se constituyan.

A continuación procederemos a explicar en forma breve cada uno de los contratos a los que alude la ley.

Definición del contrato de hipoteca.- Se trata de un "contrato real, que se constituye sobre bienes determinados generalmente inmuebles, enajenables, - para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer al dueño del bien gravado, y que otorga a su titular los derechos de persecución, de venta y - de preferencia en el pago para el caso de incumplimiento de la obligación". (10)

Al efecto el artículo 2893 del Código Civil expresa:

"La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al

acreedor, y que dá derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley".

Definición del contrato de Prenda.- "La prenda es un contrato real accesorio, por virtud del cual el deudor o un tercero entregan al acreedor una cosa mueble, enajenable, determinada para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, concediéndole un derecho real de persecución, venta y preferencia en el pago para el caso de incumplimiento, con la obligación de devolver la cosa recibida, una vez que se cumpla dicha obligación". (11)

El Código Civil en el artículo 2856 define a este tipo de contrato de la siguiente manera:

"La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

Definición del contrato de fianza.- "Es aquél en virtud del cual una de las partes llamada fiador se obliga ante otra llamada acreedor, al cumplimiento de

(11) ROJINA VILLEGAS Rafael. Op. Cit. Tomo IV. pag. 356.

una prestación determinada, para el caso de que el deudor no cumpla con su obligación". (12)

Este tipo de contrato se encuentra regulado por la ley de la materia en su artículo 2794, cuyo texto se transcribe:

"La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace".

El artículo 317 del Código Civil vigente además de establecer las formas que ya explicamos para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, indica que el juez podrá fijar cualquiera otra forma que a su juicio garantice tal prestación. Al respecto mencionaremos que la forma más usual para lograr dicha garantía se realiza a través del juzgado, el cual gira oficio de descuento al lugar donde el deudor desempeña su trabajo, pagándose la pensión directamente al acreedor alimentario.

VI.- PERSONAS LEGITIMADAS PARA RECLAMAR QUE SE GARANTICE EL PAGO DE LOS ALIMENTOS.

Tienen facultad para pedir el aseguramiento de los alimentos, según lo dispuesto por el artículo 315 del cuerpo de leyes antes citado:

(12) ZAMORA Y VALENCIA Miguel Angel. Contratos Civiles. - Editorial Porrúa, S.A. México 1981. pag. 267.

- " I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y
- V.- El Ministerio Público. "

El juez nombrará un tutor interino para el caso de que ninguna de las personas mencionadas en los incisos que preceden tengan posibilidad de representar al acreedor alimentario en el juicio donde se solicite el -- aseguramiento de los alimentos.

La obligación de suministro de alimentos a una persona puede ser solicitada por comparecencia personal o por escrito. Así lo establece el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

VII.- CESACION DE LA OBLIGACION DE MINISTRAR LOS ALIMENTOS.

Los casos por los cuales cesa la obligación de dar alimentos se encuentran regulados por el artículo 320 del Código Civil, y son los siguientes:

- " I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos. "

Al respecto, la Suprema Corte establece -
la siguiente tésis:

"La obligación de proporcionar ali-
mentos a los hijos mayores de edad no desa-
parece por el sólo hecho de que éstos lle-
guen a esa edad, en virtud de que su nece-
sidad no se satisface automáticamente por-
la sólo realización de esa circunstancia".
(Amparo Directo 3248/1976. Miguel Estrada-
Romero. Marzo 11 de 1977. Mayoría de 4 vo-
tos. Ponente: Mtro. Raúl Lozano Ramírez).

En el mismo sentido, la jurisprudencia --
dictada para el Estado de Guanajuato expresa:

"Por ser los alimentos a los hijos
un problema de orden público, ya que la So-
ciedad se encuentra interesada en toda - -
cuestión familiar, debe considerarse que -
por el hecho de llegar a la mayoría de - -
edad no debe suspenderse la obligación de-
suministrar aquélos, sino que en cada caso,
deben examinarse las circunstancias en que
se encuentren los hijos al llegar a esa --
edad, para saber si siguen necesitando ali-
mentos; por lo tanto, cabe concluir que el
padre tiene obligación de dar alimentos a-
sus hijos, sin límite de edad, y éstos tie

nen la presunción de necesitarlos, salvo - prueba en contrario, y la obligación cesa- cuando el juzgador tiene el pleno convencimiento de que deben suspenderse, y no por el sólo hecho de haber cumplido los dieciocho años de edad" (Amparo Directo 3248/ - 1976. Miguel Estrada Romerc. Marzo 11 de - 1977. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mtro. - Raúl Lozano Ramírez).

"III.- En el caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra quien debe prestar los alimentos".

Lo que expresa esta fracción se funda en las razones éticas que determinan la obligación jurídica de los alimentos. Tratándose los alimentos como una prestación gratuita para el alimentista y su medio de subsistencia, es lógico que la ley prevea la cesación de la - - obligación para el caso de una conducta de ingratitud del acreedor hacia el deudor alimentario.

"IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas".

La fracción anterior nos dá a entender -- que cesará la obligación, ya que las causas de pobreza en las que vive el acreedor son motivadas por su conducta vi ciosa y su falta de aplicación al trabajo; y

" V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe de dar los alimentos, -- abandona la casa de éste por causas - injustificables. "

CAPITULO SEGUNDO

FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

- I.- El parentesco y el matrimonio como fuentes de la obligación de proporcionar alimentos.
 - 1.- La relación paterno-filial.
 - A) Concepto de relación paterno-filial.
 - B) Obligaciones y derechos de padres e hijos.
 - 2.- El vínculo matrimonial como fuente de la obligación de alimentar.
 - A) Concepto de matrimonio.
 - B) Derechos y obligaciones que resultan del matrimonio:
 - a) Deber de cohabitación.
 - b) Deber de relación sexual.
 - c) Deber de fidelidad.
 - d) Deber de ayuda mutua.
 - 3.- El concubinato como fuente de la obligación de alimentar.
 - A) Concepto de concubinato.
 - B) Efectos que resultan del concubinato.
 - 4.- El parentesco civil y la obligación alimenticia.
 - A) Concepto de adopción.
 - B) Derechos y obligaciones resultantes del parentesco civil.

II.- La sentencia de divorcio como fuente de la obligación alimenticia.

1.- Los alimentos en el divorcio necesario. Casos en que existe la obligación de ministrarlos.

2.- Los alimentos en el divorcio voluntario.

A) Contenido del convenio que deben adjuntar los divorciantes a su solicitud de divorcio.

B) Naturaleza de los alimentos pactados en el divorcio voluntario.

C) ¿ Puede ser alterado el convenio, en lo que concierne a alimentos para alguno de los cónyuges, una vez dictada la sentencia de divorcio ?

I.- EL PARENTESCO Y EL MATRIMONIO COMO FUENTES DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS.

Al iniciar este capítulo debemos mencionar que el parentesco, el matrimonio y la adopción constituyen la fuente de formación de la familia, que es la unidad básica de toda sociedad. En el núcleo familiar es donde surge la obligación de socorro y asistencia. El deber de prestar los alimentos nace dentro de ese núcleo familiar, como resultado de la unión entre aquéllos, que de una u otra forma, se encuentran vinculados familiarmente.

Es así que dentro de una familia existen una o varias personas con necesidad de recibir los medios indispensables para su subsistencia y existen otra u - - otras que están en posibilidad de satisfacerlos.

A continuación examinaremos el parentesco, así como los tipos que la ley reconoce del mismo:

Joaquín Escriche en su Diccionario Razonado de de Legislación y Jurisprudencia, define al parentesco como "la relación o conexión que hay entre personas unidas por los vínculos de la sangre, por el matrimonio o -- por la adopción". (13)

Para el maestro Rojina Villegas, implica un estado jurídico, ya que se da una situación permanente, establecida por dos o más personas, en virtud de la con--

(13) ESCRICHE Joaquín. Diccionario Razonado de Legisla---
ción y Jurisprudencia. Editorial Norbajacaliforniana.
Ensenada, B.C. 1974. pag. 1324.

sanguinidad, del matrimonio o de la adopción, surgiendo de tal situación un conjunto de consecuencias de derecho, (14)

Al respecto Galindo Garfias, lo define -- como "el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado". (15)

Podemos concluir que el parentesco es el vínculo jurídico que se presenta entre personas que descienden de un progenitor común, o entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado.

En nuestra legislación se establecen tres tipos de parentesco: el consanguíneo, el de afinidad y el civil, previstos por el artículo 292 del Código Civil vigente.

Los artículos 293, 294 y 295 del mismo ordenamiento definen cada uno de ellos de la siguiente manera:

Artículo 293.- "El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".

- (14) ROJINA VILLEGAS Rafael. Compendio de Derecho Civil.-- Introducción, Personas y Familia. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. pag. 256.
- (15) GALINDO GARFIAS Ignacio. Derecho Civil. Parte General, Personas y Familia. Editorial Porrúa, S.A. -- México 1982. pag. 443.

Artículo 294.- "El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre un varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón".

Artículo 295.- "El parentesco civil es aquél que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado".

Al parentesco que existe entre padres e hijos se le denomina filiación.

1.- La relación paterno-filial.

A) Concepto de relación paterno-filial.

Es el vínculo sentimental, moral, jurídico, económico, de auxilio y ayuda recíproca que existe entre padres e hijos.

Dicho vínculo se consolida, hasta tomar un carácter de deberes y facultades jurídicos, que merecen ser tratados en forma especial, por ser inherentes a la célula principal de la Sociedad.

La filiación es la fuente de la relación paterno o materno-filial, por lo que a continuación la estudiaremos.

Rojina Villegas define a la filiación desde dos puntos de vista. En uno amplio viene a ser "el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado", lo que significa que la filiación puede ser en línea ascendente (a los padres, - -

abuelos, bisabuelos, etc.) o bien descendente (a los hijos, nietos, bisnietos, etc.); en sentido estricto, constituye "la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo" (16). De esto resulta el conjunto de derechos y deberes que surgen entre padres e hijos, que se presenta tanto en la filiación legítima como en la natural, mismas que después estudiaremos.

En principio la filiación es el vínculo natural que une a los hijos con sus progenitores. Este vínculo se convierte en jurídico al ser sancionado por el Derecho, al atribuirsele efectos legales, razón por la cual se reconoce como jurídica la relación que existe entre padres e hijos.

Desde el punto de vista de los hijos, -- esta relación se denomina filiación; tomando como punto de partida a los progenitores se le llama maternidad en cuanto a la madre y paternidad en cuanto al padre.

Por lo anteriormente expuesto, podemos -- afirmar que la relación paterno-filial está constituida -- por vínculos materiales y deberes éticos, mismos que son reconocidos y considerados como necesarios por el Derecho.

Es por tal motivo, que se habla de la -- obligación de los ascendientes de cuidar, educar y dirigir a los descendientes; a tal obligación corresponde el deber de los hijos de honrar y respetar a sus padres; así lo prevé el artículo 411 del Código Civil vigente.

(16) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Op. Cit. Tomo I. pag. 429.

A continuación haremos un breve análisis de las obligaciones y derechos de los padres e hijos.

B) Obligaciones y derechos de los padres e hijos.

1.- Obligaciones y derechos de los padres.

Tanto las obligaciones como los derechos de los padres para con la familia nacen de una institución muy importante para el Derecho Civil, es decir, de la patria potestad.

Galindo Garfias define a dicha institución como "el conjunto de poderes y deberes impuestos a los ascendientes, que éstos ejercen sobre la persona y bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos, dirigir su educación y procurar su asistencia en la medida en que su estado de minoridad lo requiere". (17)

En el antiguo Derecho Romano, la patria potestad únicamente era ejercida por el pater familias y sobre la vida, bienes y libertad de su esposa e hijos, sin restricción alguna.

Hoy en día, el significado de tal institución ha cambiado completamente, ya que el ejercicio de la misma lo tienen tanto el padre como la madre, e inclusive los ulteriores ascendientes, cuando los primeros están in posibilitados para ejercerla. Así lo disponen los artículos 414 y 418 del Código Civil.

(17) GALINDO GARFIAS Ignacio. Op. Cit. pag. 668.

Al respecto el artículo 168 del mismo ordenamiento establece:

"El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenecen".

Respecto a los hijos adoptivos, sólo el adoptante es depositario de tales facultades y derechos.

Tratemos ahora las obligaciones y los derechos que los padres tienen respecto de sus hijos.

1.- El deber de protección y cuidado de los hijos.- Esto se refiere a la obligación de los padres de proporcionar a los hijos elementos necesarios para tales fines, es decir, el deber de proporcionarles alimentos, integrados éstos por la comida, habitación, vestido, educación y asistencia médica. El fundamento legal de este deber lo encontramos en los artículos 164, 303 y 308 de la ley de la materia.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia establece la siguiente tesis:

"La obligación de suministrar alimentos respecto a los hijos existe desde su nacimiento y subsiste hasta en tanto -

los acreedores tengan necesidad de ellos" (Amparo Directo 4144/1975. Joaquín Hernández Capetillo. Marzo 30 de 1977. 5 votos. Ponente: Mtro. Salvador Mondragón Guerra).

2.- Deber de educar a los hijos.- En cuanto a la educación, se refiere a la obligación de proveer - al hijo de los medios suficientes para su educación escolar, así como el deber de proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos. En este sentido el artículo 442 establece la obligación a cargo de los padres, de proporcionar a los hijos una educación conveniente.

Para el cumplimiento del deber de educación, los que ejercen la patria potestad, tendrán la facultad de corregir y castigar a los hijos (artículo 423).

Es preciso indicar que el castigo que impongan los padres a los hijos no debe ser excesivo. Resulta penoso observar hoy en día la infinidad de casos en los que los hijos son martirizados por sus padres.

3.- Deber de los padres de dar buen ejemplo a los hijos.- A su vez, los padres deberán observar - una conducta que sirva de buen ejemplo a los hijos (artículo 423).

La conducta contraria a las buenas costumbres implica la pérdida de la patria potestad. Así lo establece el artículo 444 del Código Civil en su fracción - III.

4.- Derecho-deber de los padres de administrar los bienes de sus hijos.- Los padres tienen la facultad y el deber de administrar los bienes que pertenez-

can a los menores. En efecto, el artículo 425 señala:

"Los que ejercen la patria potestad son -
legítimos representantes de los que es--
tan bajo de ella y tienen la administra-
ción legal de los bienes que les pertene-
cen".

A quienes ejercen la patria potestad les-
corresponde la mitad del usufructo de determinados bienes
de sus hijos.

Los bienes de los hijos se dividen en dos
clases, según lo dispuesto por el artículo 428 del Código
Civil y son:

I.- Bienes que adquieren por su trabajo.

II.- Bienes adquiridos por cualquier otro
título.

Los primeros pertenecen en propiedad, ad-
ministración y usufructo al hijo (artículo 429).

En cuanto a los segundos, la propiedad y
la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administra-
ción y la otra mitad del usufructo pertenecen a las perso-
nas que ejercen la patria potestad. Pero si los bienes --
que adquieren los hijos proceden de una herencia, legado-
o donación y el testador o donante dispuso que el usufruc-
to lo percibiera íntegramente el hijo o que se le de un -
fin determinado, se estará a lo dispuesto por aquél (arti-
culo 430).

Hay que indicar que la propiedad de los -
bienes siempre pertenece al hijo y que la mitad del usu-

fructo será para quien ejerce la patria potestad en forma temporal.

Existen también algunas restricciones en cuanto a la administración de los bienes de los menores, - mismas que se encuentran contenidas en el artículo 436 y que se refieren a que los que ejercen la patria potestad no podrán enajenar ni gravar los bienes muebles y los inmuebles que corresponden al hijo, salvo en caso de imperiosa necesidad o evidente beneficio y previa autorización judicial.

Tampoco podrán celebrar contratos de - - arrendamiento por más de cinco años, ni recibir rentas anticipadas por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta; hacer donaciones o remisión de derechos de - los hijos, ni dar fianza en representación de los mismos.

Siempre que se lleve a cabo la enajenación de un bien perteneciente al menor, el juez tomará - las medidas necesarias para que el producto obtenido con la venta del mismo se dedique al objetivo que se destinó y para que el resto se invierta en la adquisición de un - bien inmueble o se imponga segura hipoteca en favor del - menor.

5.- Obligación de representar a los hijos.
Es obligación de los padres el representar a los hijos en juicio. Así lo establece el artículo 427 del Código Civil.

6.- Derecho a captar ab intestato, la herencia del hijo.- Tendrán derecho a heredar por sucesión-

legítima. Así lo dispone el artículo 1602 en su fracción-II del Código Civil.

7.- Derecho de los padres a ser alimentados.- Por último, los padres tienen derecho a recibir alimentos de los hijos (artículo 301).

2.- Obligaciones y derechos de los hijos.

1.- Obligación de honrar y respetar a sus padres.- La primera de las obligaciones de los hijos es - la de honrar y respetar a sus padres. El fundamento legal de este deber lo encontramos en el artículo 411 de la ley sustantiva.

2.- Obligación de no abandonar la casa de quien ejerce la patria potestad.- Tiene obligación el hijo de permanecer en la casa de quien ejerce sobre él la - patria potestad (artículo 421).

3.- Obligación de alimentar a los padres. Los hijos están obligados a prestar alimentos a sus pa---dres, cuando éstos los necesiten (artículo 304).

4.- Tendrán derecho a recibir alimentos - de sus padres o de sus ascendientes por imposibilidad de los primeros. Así lo prevé el artículo 303 del Código Civil.

Al respecto la Suprema Corte establece la siguiente tesis:

"Los abuelos sólo tienen obligación de dar alimentos a los nietos cuando faltan los padres o en el caso en que

exista imposibilidad por parte de éstos; consecuentemente, si la acción se apoya en este supuesto, deberá demostrarse la falta de los progenitores o de la imposibilidad física para ministrar los alimentos, por ser éstos requisitos, los hechos que integran la acción" (Amparo Directo 4817/1976. Guadalupe Bautista Izquierdo. Abril 15 de 1977. 4 votos. - Ponente: Mtro. J. Ramón Palacios Vargas).

5.- Derecho al apellido paterno.- Tienen derecho a llevar los apellidos de sus progenitores (artículo 389, fracción I).

El nombre es una cualidad o propiedad de las personas físicas, que está constituido por un conjunto de palabras que individualizan a una persona dentro de una colectividad. (18)

6.- Derecho a ser tratado con justicia.-- Los hijos tienen derecho a un trato justo. La facultad que poseen los padres de corregir a sus hijos está limitada única y exclusivamente a la buena educación de los hijos; sin embargo, infinidad de casos se conocen hoy en día de niños sumamente maltratados por sus padres. El artículo 444, en su fracción III, manifiesta que una de las causas de la pérdida de la patria potestad deriva del maltrato a los hijos.

(18) FLORES BARROETA BENJAMIN. Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil. Tomo II. México 1964. pag. 23.

7.- Derecho a administrar y percibir el usufructo de los bienes adquiridos por su trabajo (artículo 429).

8.- Derecho a la propiedad y mital del usufructo de los bienes que adquiera por cualquier título diferente de su trabajo (artículo 430).

En el caso de que los bienes que adquiera el menor procedan de una herencia, legado o donación, y el testador o donador dispuso que la totalidad del usufructo fuera para el hijo, se estará a lo dispuesto por aquél (artículo 430).

9.- Derecho a la porción hereditaria correspondiente, en los casos de intestado. Para finalizar diremos que también tienen derecho a heredar en sucesión legítima. Así lo dispone el artículo 1602 de la ley sustantiva.

2.- El vínculo matrimonial como fuente de la obligación de alimentar.

Una de las instituciones fundamentales del Derecho, de la religión y de la vida, es el matrimonio, mismo que al constituirse genera tanto derechos como obligaciones para la pareja que lo contrajo.

Una de las obligaciones que nacen con la celebración del matrimonio, es la de proporcionar alimentos; así lo asienta la jurisprudencia dictada al respecto:

"La obligación de suministrar -

alimentos entre los cónyuges existe desde la celebración del matrimonio y respecto de los hijos desde su nacimiento y subsisten hasta en tanto los acreedores-tengan necesidad de ellos" (Amparo Directo 4144/1975. Joaquín Hernández Capetillo. Marzo 30 de 1977. 4 votos. Ponente: Mtro. Salvador Mondragón Guerra).

A) Concepto de matrimonio.

La palabra "matrimonio" procede del latín *matrimonium*, derivado de las veces *matris munium*, que significa cargo, gravamen y cuidado de la madre.(19)

Escriche lo define como "la sociedad legítima del hombre y la mujer, que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte".(20)

Al respecto el maestro Rojina Villegas -- afirma que se trata de una "manifestación libre de la voluntad entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie".(21)

Según Portalis, el matrimonio "es la sociedad legítima del hombre y la mujer, que se unen para --

(19) DE CASSO Y ROMERO Ignacio y Francisco Cervera Jiménez Alfaro. Diccionario de Derecho Privado. Tomo I. Editorial Labor, S.A. Madrid España 1960. pag. 2617.

(20) ESCRICHE Joaquín. Op. Cit. pag. 1289.

(21) ROJINA VILLEGAS Rafael. Op. Cit. Tomo I. pag. 278.

perpetuar la especie, para ayudarse, para socorrerse mutuamente, para llevar el peso de la vida y compartir su común destino". Baudry Lacantinerie, nos dice que "es el estado de dos personas de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley".(22)

En conclusión, el matrimonio es la base fundamental y núcleo de la familia; por tanto, representa un instituto jurídico de gran importancia para el Derecho Civil, constituyendo la base de toda organización social y al mismo tiempo, representa la completa comunidad de vida de un hombre y una mujer, siendo tal institución reconocida, amparada y regulada por el Derecho.

Hemos mencionado que la celebración del matrimonio implica el nacimiento de un conjunto de derechos y deberes, mismos que trataremos en el siguiente inciso.

B) Derechos y obligaciones que resultan del matrimonio.

En razón de la celebración del acto jurídico denominado matrimonio, surgen para los cónyuges un conjunto de deberes y facultades establecidos por las leyes imperativas que conforman a dicha institución.

Es importante indicar que en el momento de celebración de este acto, la voluntad de los contrayentes es completamente ajena a lo que la ley ha dispuesto como derechos y obligaciones que rigen dentro de una vida

(22) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XLX. Edit. Bibliográfica OMEBA. Buenos Aires Argentina 1964. pag. 157.

en común, es decir, que la pareja no podrá pactar normas-contrarias a las establecidas por la ley, siendo únicamente la excepción el régimen económico del hogar.

Encontramos como derechos y obligaciones del matrimonio, los siguientes:

- a) Deber de cohabitación;
- b) Deber de relación sexual;
- c) Deber de fidelidad, y
- d) Deber de ayuda mutua.

Estos deberes y derechos son recíprocos, imperativos e irrenunciables para ambos cónyuges, por lo que el hombre y la mujer se encuentran en un plano de igualdad.

En efecto, el artículo 182 del Código Civil impone la nulidad a todo aquello que los consortes pacten en contra de las leyes o de los fines del matrimonio. Además, el artículo 147 del mismo ordenamiento legal establece:

"Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta".

Es importante mencionar que los deberes y derechos que surgen dentro de dicha institución son de tracto sucesivo, ya que no se extinguen por su cumplimiento.

to, o sea, que serán permanentes durante toda la vida del matrimonio.

Analicemos ahora cada uno de estos deberes.

a) Deber de cohabitar.

Cohabitar significa habitar en una misma casa, vivir bajo el mismo techo el marido y la mujer.(23) Es un derecho y un deber al mismo tiempo, es decir que la pareja llevará una vida en común, siendo la comunidad de esposos indispensable para que se realicen todos los fines del matrimonio. El artículo 163 del Código Civil nos dice que los cónyuges viviran juntos en el domicilio conyugal. El juez con conocimiento de causa podrá eximir de esta obligación a alguno de los cónyuges.

El domicilio conyugal deberá ser fijado - por ambos cónyuges de común acuerdo.

A. Bernárdez Cantón expresa que el deber de cohabitación es natural e indispensable, para la realización de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los cónyuges.(24)

Al referirnos a la vida en común de los esposos, hablamos de la comunidad de lecho, mesa y habitación. El deber de cohabitar es un deber jurídico impuesto a los cónyuges, cuyo incumplimiento es sancionado por la ley con la disolución del vínculo matrimonial en caso de-

(23) GALINDO GARFIAS Ignacio. Op. Cit. pag. 544.

(24) BERNARDEZ CANTON A. Las Causas de Separación Conyugal. Editorial Tecnos, S.A. Madrid España 1963. pag. 32.

prolongarse por más de seis meses sin causa justificada; a esto se refiere el artículo 267, fracción VIII, del Código de la materia. Además, puede constituir el delito de abandono de persona, tipificado en el artículo 336 del Código Penal vigente.

Entendemos por domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. Así lo dispone el artículo 163 del Código Civil.

Pues bien, hemos visto que el deber de cohabitación viene a ser un factor muy importante, ya que de su cumplimiento depende la realización de todas las obligaciones inherentes al matrimonio.

b) Deber de relación sexual.

El débito carnal contribuye a que se efectúe uno de los fines del matrimonio como lo es la perpetuación de la especie; los cónyuges están obligados, cada uno por su parte, al cumplimiento de tal deber. El artículo 162 del Código Civil determina que es obligación de los cónyuges contribuir a los fines del matrimonio.

El incumplimiento de la obligación que nos ocupa se encuentra sancionado por el Derecho, pues la negativa injustificada de uno de los cónyuges para cumplir con este deber implica una injuria grave, siendo ésta una causa de divorcio.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia establece la siguiente tesis:

"La abstención del débito carnal no es una causa de divorcio, a menos que se realice en condiciones injuriosas; -- por lo cual, el juez de los autos debe -- apreciar las circunstancias en las que -- ha tenido lugar la abstención del marido o la negativa de la mujer, porque si se debió a defectos físicos, a enfermedad o a un acuerdo celebrado entre los esposos no existe la injuria necesaria para decretar el divorcio pero si al contrario, obedece a un desprecio ofensivo de uno -- de los cónyuges para el otro, existe una injuria suficiente para considerar fundada la acción. Cuando tal negativa por -- parte de la mujer, obedece al deseo de -- no morir para cuidar a los hijos procreados, esto no constituye una injuria para el marido y, por lo mismo, no basta para hacer proceder la acción de divorcio" -- (Amparo Directo 2576/1971. Ramón Alvarez Duarte. Noviembre 11 de 1974. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mtro. Ramón Palacios - Vargas).

c) Deber de fidelidad.

Consiste en el derecho reconocido por la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta -- decorosa, evitando la comisión del adulterio, siendo que-

éste implica un ataque a la honra y al honor del otro cónyuge.

Para el Derecho Civil, el adulterio se -- presenta cuando alguno de los cónyuges mantiene relaciones sexuales con persona extraña al cónyuge, produciendo como consecuencia una causal de divorcio (artículo 267, - fracción I).

En nuestro sistema legal se instituye que el matrimonio es monogámico. Como ya lo mencionamos, se - trata de la unión de un sólo hombre y una sólo mujer; por lo tanto, es necesario que el Derecho imponga el deber de fidelidad a cargo de los cónyuges, al mismo tiempo que lo establece como un derecho, al considerar la mutua entrega de los cuerpos de los esposos en forma exclusiva. Este deber se consagra en el artículo 162 del Código Civil.

Podríamos equiparar el deber de fidelidad con la "buena fe" en los contratos, pues su contenido es puramente moral; protege no sólo la dignidad y el honor - de la pareja, sino la monogamia, base de la formación de la familia.

d) Deber de ayuda mutua.

Esta es otra de las obligaciones que impone el matrimonio y que constituye un elemento sumamente - importante para la supervivencia del mismo. Hay que men-cionar que el hombre y la mujer no se unen en matrimonio con el único fin de procrear, sino también para ayudarse - a llevar el peso de la vida.

Este deber lo consagra el artículo 162 de la siguiente manera:

"Los cónyuges están obligados ... a socorrerse mutuamente".

Tal ayuda entre consortes, comprende todo lo que la solidaridad conyugal puede suponer; con esto --- nos referimos a que se integra de dos elementos, uno material y otro moral.

El elemento matarial lo encontramos en el artículo 302 del Código Civil, que dice:

"Los cónyuges deben darse alimentos".

Corresponde citar en este momento la tésis dictada por la Suprema Corte, que dice:

"La obligación que tiene el deudor alimentario de proporcionar alimentos a su cónyuge, nace con el vínculo matrimonial"-
(Amparo Directo 4667/1972. Leonardo Torres. Abril de 1975. 4 votos. Ponente: Mtro. - - Raúl Cuevas Mantecón).

El elemento moral de la obligación se integra por todo aquello que comprende una vida digna, como puede ser el aspecto espiritual, el consejo, la dirección, el apoyo moral, con los que los cónyuges deben de asistir

se entre sí, en todos aquéllos momentos difíciles que --
pudiesen presentarse en su vida en común.

La negativa de alguno de los cónyuges a --
cumplir con este deber, es causal de divorcio; así lo ad-
vierte el artículo 267 en su fracción XII. Además de que-
puede tipificarse el delito de abandono de persona, consa-
grado en el artículo 336 de nuestra legislación Penal.

Es así que concluimos afirmando que la --
comunidad plena de vida que surge dentro del matrimonio --
depende necesariamente de la comunión de los cuatro debe-
res que hemos analizado, mismos que fortalecen la unión --
familiar, base originaria de todas las comunidades socia-
les, y que faltando alguno de ellos, la armonía de dichas
comunidades no subsistiría.

3.- El concubinato como fuente de la obli- gación alimentaria.

La primera reglamentación que de concubi-
nato conocemos es la del Derecho Romano, que considera a-
aquél como una "unión de orden inferior más duradera, que
se distingue así de las relaciones pasajeras consideradas
como ilícitas".(25)

Este tipo de uniones, que frecuentemente-
se presentaban en la época romana, nace por la desigual-
dad de condición de los miembros de la pareja. Es así que
un ciudadano romano tomaba para concubina a una mujer --
poco honrada, indigna de hacerla su esposa.

Es hasta el Imperio con Augusto, que se --
reglamentan este tipo de uniones recibiendo el nombre de-

(25) PETIT Eugene. Tratado de Derecho Romano. Editorial --
Epoca, S.A. México 1977. pag. 110.

concubinato. Es desde este momento que se le impusieron ciertas limitaciones, por lo que únicamente estaba permitido entre personas púberes y no parientes en el grado prohibido por la ley para celebrar el matrimonio, no pudiendo existir más de una concubina, siempre y cuando tanto el hombre como la mujer permanecieran libres de matrimonio.

Los efectos surgidos de dicha unión respecto de los hijos eran los siguientes:

- a) Serían parientes consanguíneos de la madre y de los parientes de ésta.
- b) No tenían la categoría de hijos legítimos, recibiendo el nombre de *liberi naturalis*, o sea hijos nacidos del *con-tubernium* (unión entre un libre y un esclavo).
- c) No estaban sometidos a la autoridad paterna.
- d) Los hijos seguían la condición de la madre.

Es hasta la época de Justiniano cuando se reconoce el lazo natural que existe entre el padre y los hijos nacidos del concubinato. Es en esta época que el padre puede legitimarlos, adquiriendo la obligación de alimentarlos.

En la Edad Media en España, este tipo de uniones permanentes entre hombre y mujer no vinculados por el matrimonio, se regulaban jurídicamente recibiendo el nombre de "barraganías" en las Leyes de las Partidas.

En Francia este tipo de uniones tuvieron que ser reglamentadas en virtud de presentarse las mismas cada vez con más frecuencia y por los problemas que acreaban.

Desde 1928 y hasta la fecha, nuestra legislación Civil reconoce ciertos efectos al concubinato, algunos de orden económico y otros en relación a la paternidad respecto de los hijos nacidos de estas uniones de hecho.

Es preciso mencionar la importante reforma al artículo 302 del Código Civil, publicada el 27 de diciembre de 1983, en la que se incluye la obligación recíproca de los concubinos a prestarse alimentos, punto que en párrafos posteriores trataremos.

A) Concepto de concubinato.

La palabra concubinato proviene del latín "concubinatus", "trato, vida marital del hombre con la mujer. Cohabitación o acto carnal realizada por un hombre y una mujer. No sólo supone una unión carnal no legalizada, sino que es una unión duradera y continua entre un hombre y una mujer, sin estar santificada por el vínculo matrimonial".(26)

El Diccionario de Derecho Usual lo define como "la relación de un hombre con su concubina; la vida marital de ésta con aquél; estado en que se encuentranel-

(26) DE CASSO Y ROMERO Ignacio y Francisco Cerver y Jiménez Alfaro. Op. Cit. pag. 1057.

hombre y la mujer cuando comparten casa y vida como si -- fueran esposos, pero sin haber contraído ninguna especie de matrimonio ni canónico ni civil".(27)

Basándonos en las definiciones anteriores, diremos que el concubinato es la unión de hecho entre un hombre y una mujer sin estar casados, para llevar una vida en común, continua y de larga duración.

La diferencia que existe entre el concubinato y el matrimonio radica en que en el segundo concurre la voluntad expresa de los contrayentes; en cambio, el -- concubinato engendra solamente una situación de hecho, no regulada por el Derecho, el cual únicamente le concede de terminados efectos, al contrario del matrimonio que en el momento de su celebración produce plenitud de efectos jurídicos.

Ahora bien, analicemos los efectos jurídicos que resultan del concubinato.

B) Efectos que resultan del concubinato.

Mencionaremos aquí que entre los concubinos no se establecen los derechos y deberes de la fidelidad y del débito carnal y que a los hijos procreados en el mismo no se les considera legítimos, sino naturales.

Los efectos que produce son los siguientes:

a) Derecho de los concubinos a heredarse-

(27) CABANELLAS Guillermo. Diccionario de Derecho Usual.- Tomo I. Editorial Depalma, S.A. Buenos Aires Argentí na 1953. pag. 451.

entre sí, en sucesión legítima. Así lo establecen los artículos 1602, fracción I, y 1635 del Código Civil, cuyos textos indican:

Artículo 1602.- "Tienen derecho a heredar por sucesión — legítima:

- I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes ... y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635".

Artículo 1635.- "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio — durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno — de ellos heredará".

b) Presunción de la filiación de los hijos.— Se presumen como hijos del concubinario y la concubina, los concebidos durante el tiempo que vivieron jun—

tos. El artículo 382 fracción III dispone:

"La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitido:

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente".

También se presumen hijos del concubinato los nacidos después de 180 días contados desde que comenzó éste y los que nazcan dentro de los 300 días siguientes a aquél en que cesó la cohabitación entre los concubinos. Así lo dispone el artículo 383 del Código Civil.

c) Derecho a recibir alimentos.- Los concubinos tienen derecho a recibir alimentos; así lo indica el artículo 302 reformado, que a la letra dice:

"Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

Es decir, que el derecho surge en el caso de que los concubinos hayan vivido juntos durante cinco años o tengan hijos, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio.

4.- El parentesco civil y la obligación alimenticia.

El fundamento legal del parentesco civil lo encontramos en el artículo 395 del Código Civil, que prescribe:

"El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre adoptante y adoptado".

Ante todo, diremos que el parentesco civil implica un estado jurídico, debido a que se trata de una situación permanente que se establece entre dos o más personas en virtud de la adopción, lo cual origina un conjunto de consecuencias de Derecho.

Surgen en el parentesco civil, los mismos derechos y obligaciones, tanto para el adoptante como para el adoptado, que los que se originan en la filiación.

Coll y Estivill afirman que "el vínculo que une al adoptante con el adoptado, es tan real como el que une al padre con su hijo de sangre; y los efectos que del primero emergen son tan reales como los que emergen del segundo".(28)

Siendo los alimentos uno de los derechos y obligaciones más importantes que derivan de la filia---

(28) COLL Jorge Eduardo y Estivill Luis Alberto. La Adopción e Instituciones Análogas. Buenos Aires 1947. ---
núm. 147. pag. 196.

ción, es lógico que también se den en la adopción.

A) Concepto de adopción.

El artículo 220 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, define a la adopción como:

"El acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural".

Nuestro Código Civil no proporciona una definición de este tipo de parentesco; únicamente señala los requisitos necesarios para llevar a cabo la adopción, siendo éstos el tener más de veinticinco años, estar libre de matrimonio y en pleno ejercicio de los derechos, contar por lo menos con más de diecisiete años más que el adoptado, demostrar que la adopción es benéfica para éste y, por último, que el adoptante es de buenas costumbres. Así lo prescribe el artículo 390 del ordenamiento antes mencionado.

Basándonos en este artículo, daremos la siguiente definición:

La adopción es una institución establecida por la ley, en virtud de la cual surge entre adoptante y adoptado una relación jurídica semejante a la que existe entre padre e hijo.

B) Derechos y obligaciones resultantes --
del parentesco civil.

Son los mismos que surgen entre padre e hijo dentro del parentesco por consanguinidad. Así lo establecen los artículos 395 y 396 de la ley de la materia, cuyos textos transcribimos respectivamente:

Artículo 395.- "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos".

Artículo 396.- "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

Derechos y obligaciones del adoptante.

1.- Obligación de proteger y cuidar al adoptado.

2.- Derecho a darle nombre y sus apellidos (artículo 395).

3.- Derecho a la patria potestad sobre el adoptado, incluyéndose dentro de esta facultad todas las consecuencias inherentes a la misma (artículo 303).

4.- Derecho a corregir y castigar al adoptado (artículo 423).

5.- Derecho y obligación de administrar los bienes del adoptado conforme a la regulación que la

ley establece (artículo 425).

6.- Obligación de representar en juicio - al adoptado (artículo 427).

7.- Derecho a heredar al adoptado en sucesión legítima (artículo 1602).

Derechos y obligaciones del adoptado.

1.- El adoptado tiene la obligación de -- honrar y respetar al adoptante (artículo 411).

2.- El adoptado, mientras este sujeto a patria potestad, está obligado a permanecer en la casa de quien lo adoptó (artículo 421).

3.- El adoptado tiene el deber de proporcionar alimentos al adoptante (artículo 307).

4.- El adoptado podrá llevar el nombre y apellido de quien lo adopte (artículo 395, segundo párrafo).

5.- El adoptado tiene derecho a recibir -- alimentos (artículo 307).

6.- El adoptado menor de edad y no emancipado, podrá administrar y recibir el usufructo de los bienes que adquiriera por su trabajo (artículo 428, fracción I y 429).

7.- El adoptado sujeto a patria potestad, tiene derecho de propiedad y mitad del usufructo de los bienes que adquiriera por circunstancias diferentes a su -- trabajo.

8.- El adoptado podrá heredar en sucesión legítima, o bien tendrá la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria, si es menor de edad o está imposibilitado para trabajar; así lo establece el artículo 1368 en sus fracciones I y II.

II.- LA SENTENCIA DE DIVORCIO COMO FUENTE DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

La palabra "divorcio" proviene del vocablo en latín "divortium", que significa "departamento, - cosa que departe a la mujer del marido o al marido de la mujer, por embargo que hay entre ellos cuando es aprobado en juicio derechamente".(29)

Galindo Garfias lo define como "la disolución del vínculo matrimonial mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial".(30)

La palabra divorcio, según Rafael de Pina, implica la "extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente en un procedimiento señalado para el efecto y por una causa determinada de modo expreso".(31)

Flores Barroeta afirma que es "la disolución del matrimonio, en vida de los cónyuges, por una - causa posterior a su celebración, y que deja a los mismos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio".(32)

El fundamento legal del divorcio lo encontramos en el artículo 266 de nuestro ordenamiento civil,-

- (29) PALLARES Eduardo. El Divorcio en México. Editorial - Porrúa, S.A. México 1981. pag. 19.
(30) GALINDO GARFIAS Ignacio. Op. Cit. pag. 575.
(31) DE PINA Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. I Editorial Porrúa, S.A. México 1963. pag. 340.
(32) FLORES BARROETA Benjamín. Op. Cit. pag. 132.

cuyo texto transcribimos en las siguientes líneas:

Artículo 266.- "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

En nuestra legislación se contemplan tres tipos de divorcio, mismos que a continuación mencionaremos.

a) Divorcio Administrativo.- Es aquél que se solicita ante el juez del Registro Civil, y únicamente podrá llevarse a cabo si los esposos son mayores de edad, no tienen hijos y se casarán bajo el régimen de separación de bienes, o bien de común acuerdo han liquidado la sociedad conyugal si el matrimonio se contrajo bajo ese régimen. Así lo prescribe el artículo 272. Además, debe haber transcurrido un año desde la celebración del matrimonio (artículo 274).

b) Divorcio Voluntario o Judicial.- Está previsto por el artículo 267, en su fracción XVII. Este tipo de divorcio es solicitado por los cónyuges ante la autoridad judicial, en base solamente a su común acuerdo, sin invocar ninguna causal. Su procedencia también requiere el transcurso de un año a partir de que se contrajo la unión.

c) Divorcio Necesario.- Es aquél que es solicitado por el cónyuge inocente en contra del otro, invocando alguna de las causales expresadas en el artículo 267, excepto la fracción XVII, o en su caso la señalada -

en el artículo 268.

Flores Barroeta distingue un cuarto tipo de divorcio, al que denomina divorcio separación o no vincular, previsto por el artículo 277.

Respecto a esta última supuesta categoría de divorcio, no considero que se trate de otro tipo del mismo ya que, como hemos visto, éste disuelve el vínculo matrimonial, y lo que establece el artículo mencionado se refiere únicamente a una separación de cuerpos.

Por lo que se refiere a la sentencia de divorcio como fuente de la obligación de dar alimentos, mencionaremos que hay ciertas obligaciones que se adquieren con el matrimonio y que no desaparecen con el divorcio, como es el caso de los alimentos para los cónyuges, en ciertas hipótesis.

Es así que desde el inicio de la tramitación del juicio de divorcio, durante todo el tiempo que dure el mismo y una vez pronunciada la sentencia, la cuestión alimentaria deberá ser regulada, según el caso, por el convenio que los cónyuges adjunten a su solicitud o la resolución judicial que se dicte.

Estudiemos en los siguientes párrafos los alimentos en el divorcio necesario.

1.- Los alimentos en el divorcio necesario. Casos en los que existe la obligación de ministrarlos.

En el divorcio necesario se podría decir que el objetivo principal es el de proteger tanto al cón-

yuge inocente como a los hijos habidos dentro del matrimonio; es por esta razón que una de las medidas provisionales que inmediatamente debe decretar el juez, es el señalamiento y aseguramiento de los alimentos. En este sentido el artículo 282, en su fracción III, indica:

"Al admitirse la demanda de divorcio o -- antes si hubiere urgencia, se dictarán -- provisionalmente y sólo mientras dure el juicio las disposiciones siguientes:

III.-Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge-acreedor y a los hijos".

Casos en los que existe la obligación de administrar los alimentos.

Artículo 302.- "Los cónyuges deben darse alimentos; la -- ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale".

Respecto a los hijos de divorciados, el -- artículo 287, en su segundo párrafo, establece que tendrán derecho a recibir alimentos hasta que alcancen la mayoría de edad, o sea hasta los dieciocho años.

Existe también el derecho del cónyuge inocente a recibir alimentos del cónyuge culpable, así lo -- prevé el artículo 288 del Código Civil que a la letra dice:

Artículo 288.- "En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente".

La Suprema Corte de Justicia explica respecto al punto anterior, que:

"Cuando se trata de alimentos a que tiene derecho el cónyuge inocente en los casos de divorcio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil del Distrito Federal, y de los Códigos de los Estados que tienen igual disposición, ya no tienen aplicación estricta los preceptos relativos a alimentos que se establecen para los casos en que subsiste el matrimonio, pues los alimentos de la cónyuge inocente en el divorcio se imponen aún cuando tenga bienes y esté en condiciones de trabajar. La razón de ser de los alimentos contra el cónyuge culpable es una sanción. Si durante el matrimonio los cónyuges tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, de ayudarse mutuamente, según sus necesidades y posibilidades, y en el caso de divorcio, aún cuando deben ser proporcionados y equitativos, los alimentos tienen el carác-

ter de sanción, de una pena que se impone al cónyuge culpable por un hecho que le es directamente imputable: el haber disuelto el matrimonio" (Amparo Directo 3278/1974.- Alfonso Emanuel Vallarta Godoy. Febrero 2 de 1976. 5 votos. Ponente: Mtro. J. Ramón Palacios Vargas).

2.- Los alimentos en el divorcio voluntario.

Anteriormente a la reforma de 27 de diciembre de 1983, el artículo 288, en su último párrafo, prescribía que en el divorcio voluntario los cónyuges no tenían derecho alguno a percibir una pensión alimenticia.

Al respecto, la Suprema Corte afirmaba:

"En el divorcio voluntario los cónyuges no tienen derecho a percibir alimentos, salvo pacto en contrario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil del Distrito Federal. Entonces, los alimentos estipulados por convenio entre los cónyuges, no se rigen por las disposiciones relativas con los alimentos legales sujetos a principios de interés social, pues deben considerarse como una liberalidad, derivada de la sola voluntad de las partes" (Amparo Directo 7990/1965. Elena Payró Novera. Septiembre 4 de 1967. 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez).

rez Vázquez).

El actual artículo 288 establece que los cónyuges si tendrán tal derecho al precibir:

"En caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato".

Al respecto opino que el legislador ha obrado muy a la ligera, al dictar una norma como la que ha quedado transcrita en el párrafo anterior, que constituye un verdadero error, pues es bien sabido que en la mayoría de los casos de divorcio voluntario, éste no carece de causa sino que lo que acontece es que la verdadera causa se oculta. Son mínimos los divorcios por mutuo consentimiento que se solicitan sin que medie alguna causa real; además, resulta inconcebible que el cónyuge que dió motivo a la separación tenga derecho a recibir alimentos. lo-

que ocurriría si el divorcio voluntario sólo disfraza la causa real de la separación, a la que ha dado lugar la indebidada conducta del consorte, que a la postre resulta beneficiado con una pensión. Generalmente el beneficio es - para la mujer.

A) Contenido del convenio que deben adjuntar los divorciantes a su solicitud de divorcio.

Las estipulaciones que debe contener el - convenio que se presenta junto con la demanda de divorcio, se pueden clasificar en tres grupos:

- 1.- Las relativas a la persona de los cónyuges.
- 2.- Las relativas a los hijos.
- 3.- Las concernientes a los bienes de la sociedad conyugal, o mejor dicho, a - la liquidación de ésta.

1.- Estipulaciones relativas a la persona de los cónyuges:

- a) Señalamiento del domicilio que habitará cada uno de los cónyuges durante - la tramitación del juicio.
- b) Establecimiento de la cantidad que por concepto de alimentos deberá pagar un cónyuge al otro.

2.- Estipulaciones relativas a los hijos:

- a) Designación de la persona a quién serán confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como -

21.-	ESTUDIO SOCIOJURIDICO DEL SISTEMA PARA EL D. I. F. Frez Schetino Lucila Patricia	131
22.-	PROTECCION DE LA FAMILIA A TRAVES DE LA INEFICIENCIA DEL TESTAMENTO.- Guevedo Galindo Maria del Carmen.	104
23.-	ALGUNOS ASPECTOS EN TORNO A LA VISITA DOMICILIARIA Ramirez Jacintos Javier..	310
24.-	NULLIDAD DE TESTAMENTOS Ramirez Martinez Maria del Carmen	155
25.-	DELITO DE TRAFICO DE PERSONAS ESTUDIO DOCTRINARIO Ranzans y Barino Rosalia DR.	104
26.-	LA ADOCCION (MAESTRO) RODRIGO ACOSTA RAFAEL HECTOR	121
27.-	INCREMENTO AUTOMATICO POR DISPOSICION LEGAL DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS (art. 311 c.c.) RODRIGUEZ CHAO ISABEL	134
28.-	LA NULLIDAD EN EL PATRIMONIO Velazquez Oznava Benito	184

1.-	REGISTRO CIVIL, REGISTRO EXTEMPORANEO DE LAS PERSONAS, NERIA PORTILLO LUIS	111-81
2.-	EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO Fregoso Milla Jose antonio	138-82
3.-	EFFECTOS JURIDICOS EDEL DIVORCIO ADM. CUANDO SE OBTIENE OCULTAN- DO EL EMBARAZO DEL CONYUIDE. Garcia Colin Jose Luis	883-83
4.-	LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DE REGISTRO CIVIL Villareal marquiz Rodolfo.	101-83
5.-	INMUNIDAD DE JURISDICCION DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS CONSULARES Y XXXXXXXXXX FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES ADIB Adib Pedro Jose.	152-84
6.-	DE LA PARTICION DE HERENCIA Acosta Ortega vicente	110-84
7.-	EL DERECHO DE ALIMENTOS COMO DERECHO SOCIAL Basa Cardenas Agustin	162
8.-	EL DIVORCIO COMO FENOMENO SOCIAL CONTEMPORANEO Campos Romero hernesto de Jesus DR.- Joel chirino Lopez	099
9.-	CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS POR SU DESACATO. Coria Martinez Laura	094
10.-	EFFECTOS SOCIOLOGICOS DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO VOLUNTARIO Y CON TENCIOSO EN MEXICO. G/M - <i>2do - completa</i> Flores madrigal manuel.	
11.-	EXCEPCIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Gandara Gallardo Mauricio	135
12.-	ANALISIS JURIDICO DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA Gonzales Garcia Juana Antonia	110
13.-	PROPONICION DE REFORMA AL ART. 163 del C.C. DEL EDOMEX. Gonzales rodriguez ramon emilio	
14.-	ALGUNOS FUNDAMENTOS JURIDICOS Y SOCIALES SOBRE LA SUCESION Levario Hernandez Victor.	98
15.-	LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES DE LAS LEYES EN MATERIA DE DIV. Martinez catilleja Nelda (C.A.G.)	121
16.-	EL CONCUBINATO IMPLICACIONES SOCIO ECON. Y ULTIMAS REFORMAS EN C.C. MEDRANO MALDONADO SONIA.	94
17.-	ESTUDIO SOCIO JURIDICO DEL DIVORCIO EN RELACION A LA SITUACION DE LOS HIJOS EN EL CODIGO CIVIL VIVIENTE PARA EL D. F. Molinet Alvarado Gilberto	138
18.-	LA SUCESION LEGITIMA DEL ADOPTADO. MONTE DIAZ SOCORRO DEL	91
19.-	NATURALEZA JURIDICA DE LA SUCESION ANTE NOTARIO Moran Moguel Alfredo Miguel	132
20.-	ANALISIS DEL REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA - Osorio Jacome Roberto -- I.N.V.	110

- una vez ejecutoriado el divorcio.
- b) El modo de subvenir las necesidades de los hijos, durante la tramitación del juicio y una vez pronunciado el divorcio.
 - c) Modo como se garantizará el pago de -- los alimentos (prenda, hipoteca, fianza o depósito de cantidad suficiente -- para cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez).
 - d) Acceso a los hijos, del cónyuge que no reciba la custodia de ellos.

3.- Estipulaciones relativas a la sociedad conyugal:

Son las que se refieren a la forma en que serán administrados los bienes de la sociedad, así como el nombramiento de la -- persona que se encargará de la administración, forma de liquidación y nombramiento de liquidadores.

B) Naturaleza de los alimentos pactados -- en el divorcio voluntario.

Los alimentos estipulados en el convenio de divorcio voluntario son de orden e interés público, -- puesto que constituyen el modo de supervivencia del -- acreedor alimentario; es por ello que concierne al Estado y a la Sociedad el cumplimiento de tal prestación.

De acuerdo con la legislación actual, podríamos decir que los alimentos dentro del divorcio voluntario son necesarios, ya que si no se estipulan dentro del convenio éste carecerá de validez y eficacia jurídica.

Ahora bien, refiriéndonos a la naturaleza jurídica del conjunto de estipulaciones que integran el convenio que se acompaña a la solicitud de divorcio, diremos que se trata de un contrato de derecho público, por lo que el Estado y la Sociedad se interesan en que sea otorgado conforme a la ley, protegiendo de tal manera los intereses de la familia. Es un contrato sui generis, porque la ley obliga a los cónyuges a establecer todas las estipulaciones, sin las cuales el convenio carecerá de validez jurídica.

Una vez aprobado el convenio por el juez, el incumplimiento del mismo no motiva su rescisión, ni por este motivo podrá nulificarse el divorcio. Los cónyuges tienen el derecho de hacer efectivo el convenio por vía judicial.

Es preciso aclarar que no todas las estipulaciones son esenciales para la validez del convenio; es el caso del nombramiento de liquidadores o de la persona que administrará los bienes de la sociedad. Lo importante dentro del convenio es lo relativo a los hijos, así como los alimentos y la garantía de su pago.

C) ¿ Puede ser alterado el convenio, en lo que concierne a los alimentos para alguno de los cónyuges, una vez dictada la sentencia de divorcio ?

Podríamos responder a esta pregunta de -- una manera afirmativa, ya que tal posibilidad la prevé el artículo 311 del Código Civil vigente, cuyo texto nos dice:

"Determinados por convenio o por sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos -- no aumentaron en igual proporción. En -- este caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor".

Al respecto, la Suprema Corte establece -- para el Estado de Tamaulipas, la siguiente tesis:

"Los convenios y sentencias relacionados con la ministración de alimentos no tienen validez invariable en el ámbito temporal, toda vez que por su naturaleza los alimentos deben ajustarse a las diversas circunstancias que se vayan presentando, entre ellos, los cambios que sufran -- la posibilidad del que debe darlos y la -- necesidad del que debe recibirlos, a fin de acatar lo dispuesto por el artículo -- 323 del Código Civil del Estado de Tamaulipas".

lipas, pudiendo así presentarse situaciones en que nazca o cese la obligación de dar alimentos, o bien debe aumentarse o disminuirse el monto de los mismos" (Amparo Directo 2000/1975. Arnoldo López Yañez. Julio 4 de 1977. 4 votos. Ponente : Mtro. Raúl Lozano Ramírez).

De lo anterior resulta que el convenio establecido en cuanto a los alimentos puede ser alterado, ya sea aumentando o disminuyendo el monto de la pensión.

También cabe la posibilidad de que se reduzca la pensión alimenticia, lo cual puede darse por dos motivos: por la disminución de las posibilidades del deudor para ministrarlos, o bien porque las necesidades del acreedor alimentista sean menores a las que tenía originalmente.

Es menester que en las siguientes líneas reproduzcamos la tesis que la Suprema Corte ha sostenido al respecto:

"Como la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación de las posibilidades del deudor alimentista y las necesidades de los propios acreedores; por esta razón, para que prospere la acción de re-

ducción de pensión alimenticia, el actor debe acreditar la existencia de causas -- posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, y que por ende, hagan -- necesaria una fijación de su monto; siendo éste el motivo por el cual la Tercera-Sala de Justicia de la Nación, en forma -- reiterada, ha sostenido que en materia de alimentos no puede operar el principio de la cosa juzgada" (Amparo Directo 1125/ -- 1974. Marina Chistfield Shot. Junio 23 de 1975. 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas).

Además, el propio artículo 94 del Código -- de Procedimientos Civiles autoriza que se vuelva a juzgar este aspecto, cuando cambien las circunstancias que dieron lugar a la anterior decisión judicial. En efecto, el artículo 94 del ordenamiento antes citado establece que:

"Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos ... pueden alterarse y modificarse cuando cambien -- las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

En resumen, el convenio establecido en -
cuanto a los alimentos es factible que sea alterado; ade-
más, es preciso tomar en consideración la constante eleva-
ción del costo de la vida, por lo que una pensión fijada-
en determinado momento puede ser insuficiente tiempo des-
pués.

CAPITULO TERCERO

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

- I.- Las garantías individuales.
 - 1.- Concepto de garantía individual.
 - 2.- Clasificación de las garantías individuales.
 - A) Garantías de libertad.
 - B) Garantías de seguridad.
 - C) Garantías de igualdad.
 - D) Garantía de propiedad.
 - 3.- Las garantías de seguridad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.
 - A) La garantía de seguridad consagrada en el artículo 14 constitucional. Génesis y alcance.
 - B) La garantía de seguridad consagrada en el artículo 16 constitucional. Génesis y alcance.

I.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

1.- Concepto de garantía individual.

Antes de iniciar con la exposición del -- primer punto de éste capítulo, haremos una breve introducción al tema.

Es bien sabido que desde los inicios de -- la vida del hombre, éste siempre busco la convivencia con otros seres semejantes a él, tratando de encontrar en la unidad del grupo la protección, seguridad y sustento. -- Estas constituyeron las primeras formas comunitarias que se presentaron con la aparición del hombre sobre la faz -- de la tierra. Con el transcurso del tiempo, éstas comunidades rudimentarias fueron evolucionando hasta llegar a -- la formación de organizaciones sociales más complejas, -- por lo que la presencia del Derecho se ha hecho indispensable para regular precisamente las relaciones entre los individuos dentro de dichas comunidades.

Para que la convivencia entre individuos -- dentro de una sociedad sea posible, es preciso que la actividad de cada uno de ellos, sea limitada; es aquí donde interviene el Derecho para regular la esfera de actuación de cada individuo, concediéndole determinados derechos e imponiéndoles ciertas obligaciones; es así como surgen las llamadas garantías individuales o constitucionales.

Debemos agregar también la intervención -- del Estado como el guardian de las mismas, estando éste -- último obligado a observarlas y respetarlas en beneficio de la comunidad.

Hablemos ahora de la definición de la palabra "garantía": ésta proviene del término anglosajón -- "warranty" o "warantie", que significa asegurar, proteger, defender o salvaguardar. En un sentido amplio significa -- aseguramiento o afianzamiento, protección, respaldo, de-- fensa, salvaguarda o apoyo.(32)

Para Ignacio Burgoa, el término "garantía individual" se traduce en la "relación de Derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad -- propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de -- la entidad estatal".(33)

Isidro Montiel afirma que, las garantías individuales son "los derechos cardinales que el hombre -- por el sólo hecho de serlo tiene y ha de tener siempre, -- así como los medios formulados en la Ley Fundamental para asegurar el goce de estos derechos".(34)

Sujetos de las garantías individuales.

a) Sujeto activo o gobernado.- Se inclu-- yen dentro de esta clasificación tanto a las personas fí-- sicas como a las morales (figurando dentro de estas últi-- mas las privadas, las sociales y las de Derecho Público).

(32) BURGOA Ignacio. Las Garantías Individuales. Editio-- rial Porrúa, S.A. México 1983. pag. 160.

(33) Idem, pag. 165.

(34) MONTIEL Y DUARTE Isidro. Estudio Sobre Garantías In-- dividuales. Editorial Porrúa, S.A. México 1979. -- pag. 6.

Respecto de las personas físicas pueden ser nacionales o extranjeras; gozarán de las garantías constitucionales por el simple hecho de encontrarse dentro del territorio mexicano; así lo ordena el artículo 10. de nuestra Ley Suprema.

Refiriéndonos a las personas morales, son también titulares de las garantías individuales ya que se encuentran en el mismo plano que los gobernados, es decir, bajo el mando de la autoridad.

b) Sujeto pasivo.- Representado por el Estado como ente jurídico y político en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo.

La actuación del sujeto pasivo se encuentra limitada precisamente a la observancia y respeto de todas y cada una de las garantías consagradas en nuestra Constitución.

Objeto de las garantías individuales.

El objeto que persiguen las garantías individuales es el de la salvaguarda de los atributos fundamentales que el ser humano debe tener para el desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público.

El conjunto de garantías individuales se encuentra contenido en nuestra Constitución, por consiguiente aquéllas participarán de la supremacía constitucional, prevalecerán sobre toda norma o ley secundaria que se les contraponga y tendrán primacía de aplicación sobre ésta última, por lo que su observancia es preferente a cualquier otra disposición ordinaria.

Siendo que las garantías constitucionales

forman parte de nuestra Ley Suprema, rige en ellas el --- principio de rigidez constitucional, ya que únicamente -- pueden ser modificadas o reformadas por un poder extraordinario (por el Congreso de la Unión y las legislaturas -- de los Estados); así resulta del artículo 135 de la Constitución.

Tomando en consideración todo lo anterior mente expuesto, concluimos que las garantías individuales son una fuente de protección y salvaguarda de los derechos del hombre, y que mediante la intervención del Estado se hace factible el cumplimiento y observancia de los mismos, añadiendo que tal protección alcanza a toda aquella persona moral (privada, social o pública) que se encuentre bajo la misma autoridad que el gobernado.

2.- Clasificación de las garantías individuales.

Las garantías individuales se clasifican en cuatro grupos a saber:

- A) Garantías de libertad;
- B) Garantías de seguridad;
- C) Garantías de igualdad, y
- D) Garantía de propiedad.

A continuación estudiaremos brevemente -- las garantías que integran cada uno de estos grupos.

A) Garantías de Libertad.

¿ Cual es el sentido de la palabra libertad ?

La libertad consiste en la inexistencia - de trabas o presiones, lo que nos hace completamente dueños de nuestros propios actos; es igual a la facultad de hacer o de no hacer todo aquello que queramos realizar u omitir. (35)

Burgoa alude al término "libertad", afirmando que se trata de una cualidad inseparable del hombre y que se traduce en la potestad que éste tiene de concebir los fines y de escoger los medios que considere pertinentes para el logro de su felicidad particular, y añade que la ley establece determinadas restricciones en beneficio del interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno. (36)

El grupo de garantías de libertad se integra por las siguientes:

- 1.- Libertad de enseñanza; 2.- Libertad de trabajo; 3.- Libertad de expresión; 4.- Libertad de imprenta; 5.- Derecho de petición; 6.- Libertad de reunión y asociación; 7.- Libertad de posesión y portación de armas; 8.- Libertad de tránsito; 9.- Libertad religiosa; -- 10.- Libertad de circulación de correspondencia, y 11.- La libre concurrencia.

(35) MONTIEL Y DUARTE Isidro. Op. Cit. pag. 104.

(36) BURGOA Ignacio. Op. Cit. pag. 303.

B) Garantías de Seguridad.

El término "seguridad jurídica" se traduce en el derecho de impedir la acción de un tercero, ya sea una persona física o moral, o funcionario público, -- cuando dicha acción afecte nuestros derechos o pertenencias.(37)

Este derecho es oponible y exigible al Estado y sus autoridades, mismas que tendrán la obligación de respetarlo, así como de realizar todos aquéllos actos -- que tiendan al cumplimiento de los preceptos constitucionales que correspondan.

El grupo de garantías de seguridad se encuentra integrado por los derechos implícitos en los artículos 14 al 23 de nuestra Carta Magna.

C) Garantías de Igualdad.

En el campo jurídico, la igualdad significa que un individuo, frente a otros, y dentro de una situación determinada, posee los mismos derechos y puede adquirir las mismas obligaciones que aquéllos.

La igualdad implica la ausencia de distinción entre los hombres en razón de su raza, nacionalidad, religión, posición económica, etc.

Las garantías de igualdad son innatas al hombre, surgen con él desde el momento de su nacimiento.

(37) MONTIEL Y DUARTE Isidro. Op. Cit. pag. 317.

¿ Qué significa este Derecho Fundamental para el gobernado y para el Estado y sus autoridades ?.

Para el gobernado se traduce en la potestad jurídica de exigir al Estado y a sus autoridades, la observancia de tal garantía, consistente en la eliminación de distingos frente a los demás individuos; para el Estado y sus autoridades, significa la obligación de considerar a todos los gobernados dentro de un plano de igualdad, sin establecer distinciones y diferencias entre los mismos.

Forman parte de este grupo de garantías, los textos de los artículos 1o., 2o., 4o., 12 y 13 de nuestra Constitución.

D) Garantía de Propiedad.

Esta garantía constituye uno de los derechos más importantes dentro de nuestro país, ya que asienta las bases para la mejor repartición y distribución de la riqueza pública. La garantía de propiedad se encuentra representada por el artículo 27 de nuestra Ley Suprema.

3.- Las garantías de seguridad y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

A) La garantía de seguridad consagrada en el artículo 14 constitucional. Génesis y alcance.

El artículo 14 de nuestra Constitución — tiene especial importancia, en el sentido de que la violación de cualquier mandamiento legal o abuso de alguna autoridad en sus funciones, implica una violación a este precepto.

El artículo 14 constitucional se integra por cuatro garantías, a saber:

1.- La irretroactividad de la ley; 2.- La garantía de audiencia; 3.- La de legalidad en materia judicial civil y judicial administrativa, y 4.- La garantía de legalidad judicial penal.

1.- Garantía de irretroactividad de la ley.

Se encuentra contenida en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución, y dice:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Entendemos que una ley será retroactiva cuando obre sobre el pasado y afecte derechos adquiridos bajo el imperio de las leyes anteriores.

La garantía que estudiamos contempla la prohibición al Estado y sus autoridades para aplicar una ley retroactivamente en perjuicio de los derechos adquiridos bajo una ley anterior, que pueda sufrir el gobernado, al pretender aplicársele una ley nueva; por tanto y en cambio toda aplicación retroactiva de una ley que no produzca perjuicio a alguna persona, no irá en contra de lo establecido por el artículo en cuestión. (38)

(38) BURGOA Ignacio. Op. Cit. pag. 511 y 512.

2.- Garantía de Audiencia.

La garantía de audiencia la contempla el artículo 14 en su párrafo segundo, de la siguiente manera:

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Esta garantía representa dentro de nuestro sistema legal uno de los derechos más importantes que posee el gobernado, al constituir para éste el medio de defensa contra aquellos actos del Poder Público dirigidos a privarlo de sus derechos e intereses.(39)

La titularidad de esta garantía corresponde a todo gobernado y los bienes jurídicos que tutela son la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos en general de aquél.

La garantía de audiencia se encuentra integrada por cuatro aspectos sumamente importantes, y son:

- a) El juicio previo al acto de privación;
- b) Que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos;
- c) La observancia de las formalidades procesales esenciales, y
- d) Que la resolución dictada se ajuste a las leyes

(39) BURGOA Ignacio. Op. Cit. pag. 515.

expedidas con anterioridad a la causa que origine el juicio.

Pasemos a explicar cada uno de los incisos señalados.

a) El juicio previo al acto de privación. La expresión "mediante juicio" que incluye el artículo 14 constitucional, alude a la idea de procedimiento, el que consiste en una serie de actos relacionados entre sí, que tienden a resolver un conflicto o controversia jurídicos; por ende, para que proceda la privación de cualquiera de los derechos tutelados por la garantía de audiencia, es necesario que anteriormente se haya celebrado un juicio con el objeto de que el afectado haya ejercido su defensa.

b) Que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos.- El artículo 13 de la Constitución corrobora este punto, al ordenar que ninguna persona podrá ser juzgada por tribunales especiales. Se entiende por tribunal especial aquél que es creado con el objeto de conocer de determinado caso, mismo que al resolverse hace desaparecer a aquél.

c) La observancia de las formalidades procesales esenciales.- De esto resulta la obligación de las autoridades de observar todas y cada una de las etapas del procedimiento, de tal manera que se brinde al afectado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio.

d) Que la resolución se ajuste a las leyes expedidas con anterioridad a la causa que origine el juicio.- Toda resolución jurisdiccional debe decir el derecho en un conflicto jurídico apeándose a las leyes ex-

pedidas con anterioridad al hecho que produjo la actuación judicial.

Excepciones a la garantía de audiencia.

La propia Constitución establece determinados casos de excepción al goce de esta garantía, siendo éstos los siguientes:

1.- Los extranjeros considerados por el Presidente de la República como indeseables, los que podrán ser expulsados del país. Artículo 33 constitucional.

2.- Las expropiaciones por causa de utilidad pública realizadas por el Presidente de la República o por los gobernadores de los Estados en base a las leyes correspondientes.

3.- En materia fiscal, la fijación de los impuestos.

4.- Respecto de las Órdenes de aprehensión.

5.- En materia agraria, no procede esta garantía respecto de los propietarios de predios afectados por la dotación de tierras, bosques y aguas en favor de núcleos de población.

En todos estos casos procede la vía de amparo y los recursos ordinarios correspondientes.

Para concluir con lo relativo a esta garantía, añadiremos que, por lo que se refiere a los actos de privación, la Suprema Corte sostiene que la garantía de audiencia es operante tanto para las autoridades judiciales como administrativas y legislativas, afirmando que éstas últimas al expedir las leyes que contemplan actos -

privativos en detrimento de la esfera jurídica de los gobernados, deberán instituir procedimientos a través de -- los cuales los órganos del Estado encargados de aplicar-- los oigan en defensa a los presuntos afectados.

3.- Garantía de la exacta aplicación de -- la ley en materia penal.

Prevista en el párrafo tercero del ya citado artículo 14 de nuestra Constitución, y que reza de -- la siguiente manera:

"En los juicios del orden criminal queda-- prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna -- que no esté decretada por una ley exacta-- mente aplicable al delito de que se tra-- te".

Para que un hecho se considere delito, es necesario que exista una disposición legal que así lo catalogue.

4.- Garantía de legalidad en materia judicial civil y judicial administrativa.

El párrafo cuarto del artículo 14 consa-- gra esta garantía al declarar:

"En los juicios del orden civil, la sen-- tencia definitiva deberá ser conforme a --

la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho".

Esta garantía se hace extensiva a todos los actos de la autoridad, no sólo a las resoluciones judiciales. Se prevé la obligación que existe para toda aquélla autoridad que efectúe funciones jurisdiccionales, de ajustarse a la letra de la ley. A falta de ésta, o por presentarse alguna laguna de la ley, se acudiré a los principios generales del derecho, para resolver el conflicto planteado.

Entendemos por "principios generales del derecho" a "las verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del Derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiera estado presente, o habría establecido si hubiera previsto el caso".(40)

B) La garantía se seguridad consagrada en el artículo 16 constitucional. Génesis y alcance.

La garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 de la Ley Suprema, constituye uno de los derechos más importantes y de una gran trascendencia dentro de la esfera jurídica de todo gobernado, ya que mantiene a toda persona a salvo de cualquier acto arbitrario

(40) GARCIA MAYNEZ Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S.A. México 1977. pag. 384.

y contrario a algún precepto legal, que dicten las autoridades y que afecte el ámbito jurídico de aquél.

El artículo 16 de la Constitución afirma en su primera parte que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motiva la causa legal del procedimiento".

Analizando este párrafo diremos que la garantía de legalidad ampara a todo sujeto cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad.

Los bienes jurídicos tutelados por esta garantía son la persona (física o moral), su familia, su domicilio, sus papeles y sus posesiones (bienes muebles o inmuebles).

Dentro del texto transcrito con anterioridad encontramos las siguientes garantías:

1.- De competencia; 2.- De legalidad, y 3.- De mandamiento escrito.

1.- Garantía de competencia.- Se prevé ésta en la expresión "autoridad competente".

La competencia constitucional significa - "el conjunto de facultades con que la Ley Suprema inviste a determinado órgano del Estado".(41)

(41) BURGOA Ignacio. Op. Cit. pag. 591.

2.- Garantía de legalidad.- Por medio de esta garantía se protege en su totalidad al sistema de Derecho objetivo de nuestro país, al ordenar la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, o sea, el acto o actos que motivan la afectación de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 16 constitucional, y que son afectados por la autoridad competente.

En este sentido, la Suprema Corte sustenta la siguiente tesis:

"El requisito de fundamentación - que exige el artículo 16 constitucional, - no se satisface con la citación de la ley de la materia, sino que es indispensable, para que el acto pueda refutarse fundado, que precise en concreto, el precepto legal en que pretenda sustentarse" (Amparo en revisión 1645/1960. Humberto Avilés -- Rocha. 16 de noviembre de 1960. 5 votos.- Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez).

El término "motivación" de la causa legal del procedimiento, consiste en la adecuación de las circunstancias y modalidades del caso determinado dentro del marco correspondiente establecido por la ley. Al efecto - nuestro más alto Tribunal establece:

"No basta que los responsables invoquen determinados preceptos legales para estimar que sus acuerdos estan debidamente fundados, sino que es necesario que los preceptos invocados sean precisamente los aplicables al caso de que se trate" - (Amparo en revisión 2479/58. Ignacio Negrete Hernández. 7 de mayo de 1959. 5 votos. Ponente: Mtro. Franco Carreño).

Por otra parte, las leyes prevén la facultad discrecional a las autoridades administrativas y judiciales para determinar si el caso particular que vayan a decidir encuadra dentro del supuesto previsto por la ley; por lo tanto, no siempre se exige que la motivación sea exacta. Esta facultad discrecional no debe ser arbitraria, sino lógica y racional, sin que se alteren las circunstancias y elementos de cada caso.

3.- Garantía de mandamiento escrito.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito".

De esto se deduce que toda autoridad únicamente podrá actuar en base a una orden escrita, la cual será comunicada al afectado antes o simultáneamente a la ejecución del acto de molestia, con el fin de que el gobernado quede enterado de la fundamentación y motivación legales de tal acto, así como de la autoridad de que provenga.

La segunda parte del artículo 16 constitucional da cabida a una variedad de garantías, mismas que se encuentran contenidas en el siguiente párrafo:

"No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que esten apoyadas aquéllas - por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

A) La primera garantía que encontramos en el texto anterior, se refiere a que toda orden de aprehensión deberá ser librada solamente por la autoridad judicial, ya sea local o federal.

Existen dos excepciones: la primera, es el caso de flagrante delito, en el cual cualquier persona podrá efectuar la detención; y la segunda, es que la autoridad administrativa podrá expedir una orden de aprehensión cuando no haya autoridad judicial en el lugar.

B) Otra garantía de seguridad es la que se refiere a que cualquier orden de aprehensión deberá ser librada en base a una denuncia, acusación o querrela de un hecho castigado por la ley con pena corporal.

C) Por último, una garantía más, es la que consiste en que la denuncia, acusación o querrela debe estar apoyada en una declaración rendida por persona digna de fe y bajo protesta de decir verdad, o de otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado.

Continuando con la exposición del artículo que analizamos, su parte tercera establece las reglas a seguir para efectuar los cateos; las órdenes de cateo sólo pueden ser expedidas por la autoridad judicial y serán escritas; se expresará en ellas el lugar que haya de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscarán, debiéndose levantar un acta circunstanciada en presencia de dos testigos.

Se entiende por "cateo", el registro o inspección de algún lugar con el fin de descubrir ciertos objetos, para evidenciar determinadas circunstancias, - -

detener a algún individuo o tomar posesión de un objeto - determinado. (42)

El siguiente párrafo del citado artículo, se refiere a las visitas domiciliarias, teniendo la facultad de realizarlas las autoridades administrativas sin necesidad de previa arden judicial, con el fin de cerciorar se del cumplimiento de los reglamentos sanitarios y de policía, así como de las disposiciones de carácter fiscal.

En febrero de 1983, el texto del artículo 26 constitucional se incorpora al artículo 16, por tanto, se añade:

"En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular, - contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, - los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones - en los términos que establezca la ley -- marcial correspondiente".

Se deducende la disposición las siguientes garantías:

- 1.- La inviolabilidad del domicilio privado por militares en tiempo de paz, y que
- 2.- En tiempo de guerra, la Constitución faculta a los militares para exigir a los civiles, determinadas prestaciones aún en contra de la voluntad de éstos.

CAPITULO CUARTO

REVISION DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE
LA REFORMA QUE DECRETA EL INCREMENTO
AUTOMÁTICO DE LAS PENSIONES ALIMENTI
CIAS.

- I.- Texto y análisis de contenido de la reforma de -
13 de diciembre de 1983, publicada el día 27 del
mismo mes y año.
- II.- ¿ Tiene carácter retroactivo la reforma de 13 de
diciembre de 1983 ?
- III.- ¿ Respeto el derecho de legalidad la reforma de-
13 de diciembre de 1983 ?
 - A) La reforma y el divorcio necesario.
 - B) La reforma y el divorcio voluntario.

La reforma al artículo 311 del Código Civil, modificó el texto original para establecer:

"Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente".

Analicemos ahora el contenido de este artículo.

En capítulos anteriores mencionamos que los alimentos son todas aquellas cantidades necesarias para la subsistencia del ser humano; es así que los alimentos se encuentran integrados por la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica y, en cuanto a los menores de edad, la educación.

En nuestro sistema jurídico, los alimentos constituyen un deber que se presenta en las relacio-

nes familiares y que tiende a la protección de los miembros más débiles de la familia por los más capacitados; - por tanto, el padre y la madre, o los ulteriores ascendientes en caso de imposibilidad de aquéllos, están obligados a aportar todos los elementos que son indispensables para el sostenimiento del hogar y de los hijos.

La obligación alimentaria se dá entre personas vinculadas familiarmente, es decir, que esta obligación se presenta en el matrimonio, en la filiación y en la adopción.

¿ Cuando surge el derecho a percibir los alimentos ? .

Este derecho surge a partir del momento en que se adquiere la calidad de padre, hijo, cónyuge, etc.; en este sentido, la Suprema Corte de Justicia establece la siguiente tesis:

"no es exacto que la sentencia que se pronuncia en un juicio de alimentos denuncia al derecho del acreedor alimentario de percibirlos, ya que ese derecho nace desde que se adquiere la calidad de padre, hijo, cónyuge, etc."(Amparo Directo 794/68. Nina Diana Haro Buchs Baum. 10 de marzo de 1969. 3 votos. S.J.F. VII Epoca.- Vol. VI. Cuarta Parte. pag. 28).

Un aspecto de suma importancia dentro de los alimentos es la característica de su proporcionalidad; es así que la ley establece que los alimentos deben ser -

proporcionados a las posibilidades de quien debe darlos - y a las necesidades de quien va a recibirlos; de esta manera lo dispone el artículo 311 del Código Civil vigente. Sobre el particular, la Suprema Corte afirma que tanto la posibilidad del demandado para suministrar los alimentos, como la necesidad del actor de recibirlos, son requisitos indispensables que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia.

Siguiendo con el análisis del artículo -- que nos ocupa, se indica que ya sea por convenio o sentencia, los alimentos sufrirán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo - vigente en el Distrito Federal. Entendemos por salario, - para los efectos legales, "la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo" (artículo 82 de - la Ley Federal del Trabajo).

El salario constituye la única fuente de ingreso del trabajador y representa la remuneración del - servicio que ha prestado. El objetivo principal del salario es el de satisfacer las necesidades alimenticias, culturales y de placer del trabajador y de su familia. El salario se integra por los pagos en efectivo, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación - que se entregue al trabajador por su trabajo; así lo establece el artículo 84 de la misma Ley. El término "salario mínimo" significa la cantidad menor que en efectivo debe recibir el trabajador por los servicios que presta en una jornada de trabajo, misma que deberá ser suficiente para-

satisfacer las necesidades materiales, sociales y culturales de un jefe de familia, así como para proveer a la educación obligatoria de los hijos; así lo prevé el artículo 90 de la multicitada ley.

Siguiendo con el análisis del artículo -- 311 del Código Civil, se indica que las pensiones alimenticias se verán aumentadas en el mismo porcentaje en que sea aumentado el salario mínimo en el Distrito Federal.

El propio artículo 311 establece un caso de excepción a esta regla, al prescribir que dichas pensiones no se verán incrementadas siempre y cuando el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en tal proporción. En este caso, el aumento se ajustará -- al incremento salarial que haya obtenido el obligado a -- dar alimentos, debiéndose expresar tal circunstancia en -- la sentencia o en el convenio correspondiente.

Es importante mencionar que el incremento automático de las pensiones alimenticias unicamente puede operar en los alimentos que son debidos por ley, más no -- en los que derivan de un convenio entre las partes. En párrafos posteriores ahondaremos más sobre esta cuestión.

II.- ¿ TIENE CARACTER RETROACTIVO LA REFORMA DE 13 DE DICIEMBRE DE 1983 ?

Siendo que los alimentos representan la -- subsistencia de los acreedores alimentistas, es obvio que tanto la obligación como el derecho a los mismos, cuando-

se deben por ley, resulten susceptibles de cambio, de acuerdo a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor alimentista; es por tal razón que se sostiene que tratándose de alimentos no opera el principio de la "cosa juzgada". El artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles prevé la posibilidad de que las resoluciones firmes que sean pronunciadas respecto de alimentos, puedan ser modificadas cuando cambien las circunstancias que motivaron tal resolución. En este sentido, la Suprema Corte tiene establecido el siguiente criterio (que aunque emitido respecto a la legislación veracruzana, bien puede extenderse a la vigente en el Distrito Federal).

"Cuando la suma que se le ha venido proporcionando al acreedor sea tan pequeña, que no necesite demostrar la insuficiencia de la cantidad y sea un hecho notorio que con esa suma no se pueden satisfacer las necesidades alimenticias del acreedor, siendo también un hecho notorio la acelerada y constante elevación del costo de la vida, resultando entonces aplicable el artículo 232, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, que establece que 'los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes' -- (Amparo Directo 1308/1974. Angel Lagunes-Roldan. Octubre 29 de 1975. 5 votos. Ponente: Mtro. J. Ramón Palacios Vargas).

Ahora bien, es preciso indicar que en los casos de divorcio, la obligación de ministrar alimentos a alguno de los cónyuges proviene o bien de la ley o bien del convenio entre aquéllos.

Resulta importante mencionar que la minis-tración de los alimentos en el divorcio voluntario ha im-plicado tradicionalmente un acto de generosidad por parte de quien los suministra, pues hasta antes de la reforma - que entro en vigor en 1984, el párrafo final del artículo 288 disponía que, salvo pacto en contrario, en el divor-cio voluntario los cónyuges no tenían derecho a la percep-ción de alimentos; es obvio que la ley no puede modificar un pacto celebrado bajo condiciones de legalidad que le - son anteriores, obligando a quien proporciona los alimen-tos a incrementar su generosidad. La aplicación retroacti-va del artículo 311 del Código Civil en los casos de di-ivorcio voluntario, constituye un detrimento en el patrimo-nio de quien voluntariamente convino en proporcionar los-alimentos, lo que representa una franca violación al ar-tículo 14 de la Constitución. Cabe aclarar que lo anteri-or se refiere únicamente a los alimentos entre cónyuges,- pues respecto a los hijos se deben por ley, incluso aun-que haya convenio y, por tanto, si deben ser incrementa--dos automáticamente.

En los casos de divorcio necesario, en -- donde los alimentos constituyen una obligación para quién los dá, si es factible que aquéllos sean modificados en - su monto, ya sea disminuyéndolos o incrementándolos; por-tal motivo, la aplicación del artículo 311 del ordenamien-to antes citado no tendría carácter retroactivo, se trata

rís únicamente de un problema de aplicación inmediata de --
la ley.

De todo lo anterior, concluimos que la re-
forma de 13 de diciembre de 1983 no es aplicable tratándo-
se de alimentos entre cónyuges y debidos por convenio, --
pues lo contrario violaría lo dispuesto por el artículo 14
constitucional, que establece que a ninguna ley se le dará
efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

III.- ¿ RESPETA EL DERECHO DE LEGALIDAD LA REFORMA DE 13 --
DE DICIEMBRE DE 1983 ?.

La garantía de legalidad, como ya hemos --
visto, implica uno de los derechos más importantes dentro
de la esfera jurídica del gobernado; esto significa que --
toda persona se encuentra a salvo de cualquier acto arbi--
trario o contrario a algún precepto legal, que dicten las-
autoridades y que afecte su ámbito jurídico.

La reforma que se examina, o sea al artículo
311, no respeta el derecho de legalidad en los casos de
divorcio voluntario consumados con anterioridad a su vigencia,
en donde los alimentos implican un acto voluntario --
por parte de quien se obliga a prestarlos; además la ley --
no puede obligar a una persona a incrementar su generosi--
dad en perjuicio de su patrimonio. La aplicación del cita-
do artículo representa una violación al artículo 14 constitu
cional que establece que "nadie puede ser privado de la-
vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos,
sino mediante juicio".

En los casos de divorcio necesario, la re-
forma mencionada si respeta el derecho de legalidad, debi-

donde que los alimentos en este tipo de divorcio son obligatorios, es decir, que provienen de la ley y ésta puede determinar como habrán de mantener su característica de proporcionalidad.

A) La reforma y el divorcio necesario.

La ministración de los alimentos en el divorcio necesario proviene de la ley; así lo ordenan los artículos 288 y 302 del Código Civil que respectivamente establecen:

Artículo 288.- "En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable - al pago de alimentos en favor del inocente".

Artículo 302.- "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale".

En virtud de la celebración del matrimonio se crean determinadas obligaciones que no se extinguen con la disolución del vínculo conyugal; tal es el caso de los alimentos para los hijos y entre los cónyuges; por lo tanto, durante la tramitación del juicio de divorcio los alimentos serán regulados por el acuerdo provisional que dicte el juez y una vez dictada la sentencia, - -

aquéllos se regirán por tal resolución judicial.

La Suprema Corte de Justicia afirma que - los alimentos que el cónyuge culpable debe proporcionar - al inocente en el divorcio necesario, se establecen como - una sanción para aquél por el hecho de haber dado lugar a la disolución del matrimonio.

Respecto de los hijos de divorciados, el artículo 287 establece que tienen derecho a recibir alimentos hasta que cumplan la mayoría de edad.

La aplicación del artículo 311 en los casos de divorcio necesario obedece a la satisfacción de -- las necesidades de subsistencia de los acreedores alimentarios; hoy en día resulta incuestionable el constante - aumento del costo de la vida, por lo que es lógico que -- las pensiones alimenticias se vean incrementadas con el - objeto de lograr el fin ántes mencionado.

B) La reforma y el divorcio voluntario.

El artículo 288 del Código Civil, en sus párrafos segundo y tercero, contempla a los alimentos en el divorcio voluntario como una obligación, al ordenar:

Artículo 288.- "En el caso de divorcio por mutuo consenti miento la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en - concubinato".

"El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nupcias o se una en concubinato".

A continuación analizaremos el contenido del artículo que ha quedado transcrito, pero queremos recordar previamente que el artículo 4o. de la Constitución Política Federal, equipara al varón y a la mujer de manera plena:

Artículo 4o.- "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

En base a lo anterior, o sea si el hombre y la mujer son legalmente iguales, en el divorcio voluntario, puesto que nadie es culpable de la separación, los alimentos derivan de un acto de generosidad por parte de quien acepta prestarlos; por tanto, la ley al convertir dicho acto en obligación, provoca una pérdida patrimonial de quién proporciona los alimentos sin haber sido oído y vencido en juicio, violando de tal manera la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de nuestra Constitución.

Los alimentos en el divorcio por mutuo consentimiento son equiparables al contrato de donación previsto por el artículo 2332 del Código Civil que dice:

Artículo 2332.- "Donación es un contrato por el que una -
persona transfiere a otra, gratuitamente
una parte de la totalidad de sus bienes-
presentes".

En este sentido la Suprema Corte de Justi-
cia estableció la siguiente tésis (bajo el amparo de la -
legislación anterior):

"En el divorcio voluntario, los cónyu
ges no tienen derecho a percibir alimentos, -
salvo pacto en contrario, de conformidad con-
lo dispuesto en el artículo 288 del Código Ci-
vil del Distrito Federal. Entonces, los ali-
mentos estipulados por convenio entre los cón
yuges, no se rigen por las disposiciones rela-
cionadas con los alimentos legales, sujetos a
principios de interés social, pues deben con-
siderarse como una liberalidad, derivada de -
la sola voluntad de las partes, y quedan suje
tos en lo que se refiere a su interpretación-
y cumplimiento, en los términos del artículo-
1759, in fine, del Código Civil, a las dispo-
siciones legales que reglamentan el contrato-
con el que tengan semejanza. En estos casos,-
pues, los alimentos pactados no tienen las ca
racterísticas de reciprocidad, proporcionali-
dad, intransmisibilidad, etc., ni les es apli-
cable el artículo 320 del Código Civil que se

refiere a alimentos legales" (Amparo Directo 7990/1975. Elena Payró Novera. Septiembre 4- de 1967. 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano - - Ramírez Vázquez. 3a. Sala. Sexta Epoca. Vol. CXXIII, 4a. parte. pag. 29).

Como mencionamos con anterioridad, los - alimentos en el divorcio voluntario se equiparan al con--trato de donación, resultando de tal suerte que la ley no puede obligar a quién proporciona aquéllos a incrementar su generosidad.

Continuando con el análisis del reformado artículo 288, podemos constatar la franca violación en -- que incurre respecto al artículo 4o. Constitucional, al -- consagrar una clara desigualdad de derechos entre el hom--bre y la mujer, ya que ordena que la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo tiempo de duración del - matrimonio cuando sus ingresos no sean suficientes y mien--tras no contraiga nupcias o se una en concubinato; el hom--bre tendrá el mismo derecho cuando sus ingresos sean insu--ficientes, mientras no contraiga nupcias o se una en con--cubinato y además se encuentre imposibilitado para traba--jar.

El legislador al dictar la norma que he--mos analizado no tomo en consideración la realidad que --guardan la mayoría de los casos de divorcio voluntario, -- los cuales encierran en el fondo verdaderas causales de -- divorcio; resulta ilógico e injusto que si, como ocurre -- en múltiples casos, fue la mujer quién dió motivo al rom--

pimiento del vínculo matrimonial, tenga derecho a percibir alimentos.

En conclusión, el incremento automático - de las pensiones alimenticias que establece el artículo - 311 del Código Civil no debe aplicarse en los casos de divorcio voluntario, puesto que constituye una violación a los artículos 4o. y 14 de nuestra Constitución.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Aunque en el orden natural de las cosas lo frecuente es que los familiares mejor dotados por la fortuna presten auxilio económico a sus parientes que lo necesitan (como una consecuencia del afecto que les profesan), en ocasiones no ocurre así, y siendo como es que los alimentos constituyen el medio indispensable para el sustento de la vida, resulta lógico que el Derecho convierta en obligación jurídica la ministración de aquéllos cuando no son prestados espontáneamente.

SEGUNDA.- La obligación alimentaria posee diversas características que tienden a asegurar el disfrute de la prestación relativa por el destinatario de ellos; es ésta la razón por la que en materia de alimentos no se admite renuncia ni compensación; no pueden aquéllos ser transferidos o embargados, ni prescribe el derecho a ellos por el hecho de no reclamarlos. Además, en el orden prelativo para el pago de créditos poseen un lugar de privilegio.

TERCERA.- Tradicionalmente el pago de los alimentos ha constituido una obligación que se da entre personas entroncadas por vínculos de parentesco o bien, que son cónyuges; sin embargo, con una visión de la realidad que lo enaltece, el legis

lador contemporáneo reformó, por decreto de 13 - de diciembre de 1983, el artículo 302 del Código Civil, estableciendo la obligación a cargo de -- los concubinos de proporcionarse alimentos, siem pre que hubieren cohabitado durante un lustro o hubieren habido prole.

CUARTA.- No obstante que en principio la obligación de -- dar alimentos existe entre los cónyuges, precisa mente porque poseen esa calidad, la ley establece ciertos supuestos en los cuales, disuelto el ma trimonio por divorcio, permanece la obligación -- de uno de los antiguos consortes, el considerado culpable, de ministrar alimentos al otro, el te nido por inocente.

QUINTA.- La jerarquía de las disposiciones que integran -- el Orden Jurídico Positivo Mexicano, viene deter minada por el artículo 133 de la Constitución -- Política Federal. A virtud de este precepto, --- nuestra Carta Magna y las disposiciones que la -- reglamentan, así como los tratados internaciona les que no la contravengan y esten suscritos por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, constituyen la ley Suprema de toda -- la Unión; en consecuencia las normas secundarias, como es el caso de las contenidas en el Código -- Civil, deben, necesariamente, estar en armonía -- con las disposiciones constitucionales.

SEXTA.- En nuestra opinión, el artículo 288 del Código Civil adolece del vicio de inconstitucionalidad, pues rompe con la igualdad de los sexos ante la ley, que postula el artículo 4o., párrafo primero, de la Carta Magna, ya que mientras el precepto primeramente citado otorga a la mujer el derecho a percibir alimentos en el divorcio por mutuo consentimiento, por un lapso igual al de la duración del matrimonio, por la sola circunstancia de que no tenga ingresos suficientes, tratándose del varón exige para el disfrute de igual derecho, que éste esté imposibilitado para trabajar. Cabe aclarar que en ambos casos el alimentista debe mantenerse libre de matrimonio o unión concubinaría.

SEPTIMA.- La reforma de 13 de diciembre de 1983 no tiene carácter retroactivo cuando, de acuerdo al artículo 311 del Código Civil, el incremento automático de la pensión se refiera a la ministrada por alimentos que son debidos por disposición legal; en cambio, sí la consideramos retroactiva de aplicarse a alimentos debidos por convenio, porque en este caso el incremento vendría a significar la revisión de las condiciones de legalidad de un acto jurídico efectuado bajo el amparo de la ley anterior, lo que resultaría violatorio del artículo 14 constitucional, párrafo segundo.

OCTAVA.- Por razón análoga a la invocada en la conclusión precedente, entendemos que la reforma al artículo 311 no respeta el derecho de legalidad establecido en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, pues en el caso que se analiza, o sea el de divorcio voluntario, el deudor de los alimentos vería automáticamente incrementada su obligación, la cual es producto de un pacto y no de la ley, sin haber sido oído y vencido en juicio.

B I B L I O G R A F I A

- BERNANDEZ CANTON, A. Las Causas Canónicas de la Separación Conyugal. Madrid España 1963 Editorial Tecnos, S.A.
- BURGOA, IGNACIO Las Garantías Individuales. México 1983 Editorial Porrúa, S.A.
- CABANELLAS, GUILLERMO Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. Buenos Aires Argentina 1953. Editorial Depalma, S.A.
- COLL, JORGE EDUARDO Y LUIS ALBERTO ESTIVILL La Adopción e Instituciones Análogas. Buenos Aires Argentina 1947
- DE CASSO Y ROMERO, IGNACIO Y FRANCISCO CERVERA Y JIMENEZ ALFARO Diccionario de Derecho Privado. Tomo I. Madrid España 1960 Editorial Labor, S.A.
- DE IBARROLA, ANTONIO Derecho de Familia México 1981 Editorial Porrúa, S.A.
- DE PINA, RAFAEL Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. I. México 1963 Editorial Porrúa, S.A.

ESCRICHE, JOAQUIN

Diccionario Razonado de
Legislación y Jurispru-
dencia.
Ensenada, B.C. 1974
Editorial Norbajacali--
forniana.

FLORES BARROETA, BENJAMIN

Lecciones de Primer Cur-
so de Derecho Civil.
Tomo II.
México 1964

GALINDO GARFIAS, IGNACIO

Derecho Civil.
México 1976
Editorial Porrúa, S.A.

MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO

Estudio sobre Garantías
Individuales.
México 1977
Editorial Porrúa, S.A.

PETIT, EUGENE

Tratado de Derecho Roma-
no.
México 1977
Editorial Epoca, S.A.

PALLARES, EDUARDO

El Divorcio en México.
México 1981
Editorial Porrúa, S.A.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL

Compendio de Derecho
Civil. Tomo I y II.
México 1980
Editorial Porrúa, S.A.

ZAMORA Y VALENCIA,
MIGUEL ANGEL

Contratos Civiles.
México 1981
Editorial Porrúa, S.A.

- Enciclopedia Jurídica OMEBA
Tomo XIX
Buenos Aires Argentina 1964
Editorial Bibliográfica OMEBA

- Memoria del Primer Congreso
sobre Derecho Familiar y
Derecho Civil.
México 1978
UNAM

LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.
México.
Editorial Porrúa, S.A.

- Código Civil para el Distrito Federal
México.
Editorial Porrúa, S.A.

- Código de Procedimientos Civiles para el
Distrito Federal
México.
Editorial Porrúa, S.A.

- Código Penal para el Distrito Federal
México.
Editorial Porrúa, S.A.

- Nueva Legislación de Amparo
México.
Editorial Porrúa, S.A.

- Ley Federal del Trabajo de 1970
Reforma Procesal de 1980
México.
Editorial Porrúa, S.A.